



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

LA ABOLICIÓN DEL PROCEDIMIENTO
DE EXEQUÁTUR EN MÉXICO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JESÚS ENRIQUE PÉREZ ÁLVAREZ

ASESOR
JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ REYNA

SANTA CRUZ ACATLÁN, ABRIL 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA MEMORIA:

DE MI PADRE, LICENCIADO JESUS ENRIQUE PEREZ CORTES, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CON PROFUNDO AMOR, RESPETO Y ADMIRACION, PUES GRACIAS A SUS DESVELOS, CONSEJOS, GUIA Y EJEMPLO DE LO QUE UN ABOGADO Y PERSONA HONORABLE DEBE SER HE LLEGADO A ESTE PUNTO DE MI VIDA.

POR ENSEÑARME A SER UN HOMBRE DE BIEN, A PENSAR EN GRANDE, A DEJAR LA MEDIOCRIDAD DE LADO Y BUSCAR SIEMPRE OBJETIVOS ELEVADOS QUE, AUNQUE PRIMA FACIE PAREZCAN IMPOSIBLES, CON ESFUERZO Y DEDICACION SE PUEDEN LOGRAR.

POR ENSEÑARME EL VALOR DEL TRABAJO DURO Y EL ESTUDIO ARDUO QUE A LA POSTRE RECOMPENSA CON LA GRANDEZA.

POR APOYARME EN TODO LO QUE HICE, POR ESTAR AHÍ SIEMPRE E INSENTIVARME A SEGUIR ADELANTE, PERO SOBRE TODO, GRACIAS POR HABER SIDO MI PADRE.

TE AMO Y VOY A CUMPLIR TODO LO QUE TE PROMETI.

MI ETERNO AMOR, AGRADECIMIENTO Y GRATITUD

A MI MADRE:

MARIA DEL CARMEN ALVAREZ MUÑOZ, CON TODO MI AMOR RESPETO Y ADMIRACION. POR TODO TU APOYO Y AMOR A LO LARGO DE MI VIDA, ESPECIALMENTE EN LOS TIEMPOS DIFICILES.

POR EL APOYO, LOS CONSEJOS Y LA COMPREHENSION, QUE A LA POSTRE ME HAN HECHO QUIEN SOY HOY DIA.

MI AMOR Y AGRADECIMIENTO

A MIS HERMANOS:

LOS ABOGADOS JOSE LUIS HERNANDEZ ALVAREZ Y CARMEN NAYELI PEREZ ALVAREZ, POR EL EJEMPLO RECTO Y HONESTO QUE COMO PROFESIONISTAS Y HERMANOS ME HAN DADO.

MI RESPETO Y GRATITUD

A MIS TIOS:

OCTAVIO PEREZ CORTES, JAIME PEREZ CORTES Y JOSE LUIS PEREZ CORTES, ASI COMO GEORGINA VALDEZ, POR EL APOYO Y CONSEJOS.

CON RESPETO Y CARIÑO

A MI PRIMO:

INGENIERO JORGE ALBERTO PEREZ VALDEZ, GRACIAS POR LOS CONSEJOS, LA COMPAÑÍA Y EL APOYO

BRINDADO A LO LARGO DE MI VIDA Y EN ESPECIAL DURANTE LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

CON GRATITUD Y CARIÑO

EN FORMA ESPECIAL:

AL MAGISTRADO, RODOLFO ANTONIO BECERRA MENDOZA, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, MI RESPETO Y ADMIRACION POR HABERME ASESORADO, AYUDADO Y ACONSEJADO AMPLIAMENTE DURANTE LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

DEDICO

AL MAESTRO, JOSE ALEJANDRO GONZALEZ REYNA, EXCELSO Y DISTINGUIDO CATEDRATICO DE LA FES ACATLAN, DE QUIEN ME HONRO HABER SIDO ALUMNO.

DEDICO

A MI JURADO:

LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA

MTRO. JOSE ALEJANDRO GONZALEZ REYNA

LIC. ERIKA PATRICIA YAÑEZ NARVAEZ

LIC. JAIME CLEMENTE RUIS LOPEZ

LIC. ARELI GALINDO DAVILA

A TODOS AQUELLOS QUE DE UNA U OTRA MANERA INCIDIERON PARA LA ELABORACION DE LA PRESENTE TESIS.

A MI ALMA MATER:

QUE ME ACOGIO EN SU SENO Y ME DIO LA DICHA DE SER UN CIUDADANO UTIL A MI PATRIA Y A LA SOCIEDAD

Índice

Capítulo 1.....	12
Conceptos De Derecho En Relación Al Reconocimiento De Validez Y Ejecución De Sentencias Civiles Extranjeras.....	12
1.1 El Positivismo Jurídico.....	12
1.2 El Estado.....	14
1.3 Derecho Internacional Público.....	20
1.4 Derecho Internacional Privado.....	22
1.5 Teoría Monista y Dualista.....	25
1.6 Derecho Procesal.....	28
1.7 Derecho Procesal Internacional.....	32
1.8 Cooperación Jurídica Internacional.....	33
1.9 Tratados Internacionales.....	35
1.10 <i>Exequátur</i>	36
1.10.1 Sistemas de <i>Exequátur</i>	38
1.10.2 Naturaleza Procesal Del <i>Exequátur</i> En México.....	40
1.11 El Procedimiento Para El Reconocimiento De La Validez Y Ejecución De Una Sentencia Extranjera ¿Es Materia De Derecho Internacional Privado O De Derecho Procesal?.....	41
Conclusiones Del Capítulo.....	42
Capítulo 2.....	44
Normatividad En Materia De <i>Exequátur</i>	44
2.1 Concepto De Sentencia Y Tipos De Sentencias.....	44
2.1.1 Ejecución De Sentencias.....	47
2.2 Valor De Una Sentencia En Un País Distinto De Aquel En Que Ha Sido Dictada.....	48
2.3 Legislación Internacional.....	49
2.3.1 La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Y Laudos Extranjeros.....	50
2.3.2 La Convención Interamericana Sobre Competencia En La Esfera Internacional Para La Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Extranjeras.....	51
2.4 Legislación Nacional En Materia De <i>Exequátur</i>	52
2.4.1 La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.....	52
2.4.2 Código Federal De Procedimientos Civiles.....	56

Conclusiones Del Capítulo.....	60
Capítulo 3.....	62
Algunas Nociones Sobre La Unión Europea Y La Supresión Del Procedimiento De <i>Exequátur</i> Dentro De Sus Países Miembros	62
3.1 La Unión Europea.....	62
3.2 El Derecho Internacional Privado De La Unión Europea	64
3.3 Derecho Comunitario Europeo O Derecho Internacional Privado ¿Son Lo Mismo?	66
3.4 La Libre Circulación De Sentencias En La Unión Europea.....	68
3.5 Supresión Del Procedimiento De <i>Exequátur</i> En La Unión Europea.....	69
Conclusiones del Capítulo	73
Capítulo 4.....	74
Abolición Del Procedimiento De <i>Exequátur</i> En El Sistema Jurídico Mexicano En El Ámbito Federal.....	74
4.1. La Ejecución De Sentencias En México.	75
4.2 Errores Manifiestos En La Legislación Adjetiva Federal Civil En Relación Al Procedimiento De <i>Exequátur</i>	77
4.2.1 Titulo Impreciso Del Libro IV, Capítulo VI, Del Código Federal de Procedimientos Civiles, ¿El Legislador No Conocía De Lo Que Estaba Hablando? ..	77
4.2.2 ¿Es El <i>Exequátur</i> Un Incidente?	80
4.2.3. Carta Rogatoria O Exhorto ¿Cómo Se Inicia El <i>Exequátur</i> ?.....	81
4.2.4 EL Ministerio Público Y Su Participación En El Procedimiento De <i>Exequátur</i> ¿Realmente Es Necesaria?	84
4.3. La Abolición Del Procedimiento De <i>Exequátur</i> En México. Un Acercamiento A La Libre Circulación De Resoluciones Extranjeras.....	86
4.3.1 Propuesta De Un Sistema Jurídico Mexicano Sin <i>Exequátur</i>	97
Conclusiones Del Capítulo.....	102
Conclusiones.....	104
Fuentes Consultadas	106

Introducción

Actualmente vivimos en un mundo lleno de dinamismo debido a que los avances tecnológicos han hecho que nuestros estilos de vida cambien de manera vertiginosa en los últimos años. Gente que vive a miles de kilómetros de distancia se conecta al instante a través de mensajes de texto e inclusive video llamadas; lo que antes parecía imposible o sacado de una película de ciencia ficción es ahora una realidad.

Derivado de los avances tecnológicos los actos jurídicos de naturaleza internacional han crecido de manera exponencial y tienden a incrementarse cada año, esto con un consecuente aumento de conflictos intersubjetivos de intereses que por tratarse de sujetos de diversas nacionalidades es necesario aplicarles reglas específicas que permitan a los individuos tener certeza de que sus derechos serán respetados, no solo en el lugar donde se actualizó el acto, sino también en cualquier lugar fuera del foro - *entiéndase foro como “el lugar donde se dirime el conflicto”* (Vaca, 2013, pág. 93) - donde sea necesario ejecutar una sentencia.

Actualmente existen mecanismos de cooperación internacional para poder hacer validos los derechos adquiridos en el extranjero, a través de la ejecución de una sentencia extranjera, tal es el caso del *exequátur*, el cual se puede definir de manera simple como *el pase o visto bueno* para que una sentencia se incorpore al foro local y tenga los mismos efectos que una sentencia nacional. Sin embargo este procedimiento actualmente no hace sino entorpecer la cooperación jurídica internacional, pues se trata de un procedimiento *intermedio* que entre otras cosas acarrea incertidumbre jurídica y dilaciones procesales, no permitiendo la realización del tenor del artículo 17 constitucional, el cual habla sobre la impartición de justicia pronta y expedita, ni del artículo 8.1 de la Carta Americana de Derechos Humanos de la cual México es parte y que hace alusión a lo mismo.

Es menester el quitar todo tipo de trabas para permitir dar certeza jurídica a toda persona sin importar su nacionalidad, así como para permitir el mejoramiento de las relaciones de carácter civil y comercial con individuos extranjeros.

En este orden de ideas en el primer capítulo del presente trabajo, se analizarán una serie de conceptos, ideologías y teorías jurídicas, que guardan estrecha relación con el tema central (el *exequátur* y su posible eliminación). Asimismo dichos conceptos serán retomados en los demás capítulos, haciendo de éstos algo fundamental para el buen entendimiento de lo que se irá planteando en cada capítulo.

Dentro del segundo capítulo se hará un breve análisis de la legislación tanto nacional a nivel federal como internacional en materia de cooperación jurídica internacional dentro del ámbito interamericano.

En el tercer capítulo se analizará de manera puntual el sistema contemporáneo de derecho internacional privado de la Unión Europea en lo referente a la libre circulación de sentencias, y dentro del cual actualmente se ha dejado de utilizar el procedimiento de *exequátur*.

Por último, dentro del capítulo cuarto se resaltarán las imprecisiones que actualmente tiene nuestra legislación adjetiva federal en cuanto al procedimiento de *exequátur* y una vez descritas dichas imprecisiones se propondrá la abolición de dicho procedimiento tomando en cuenta las tendencias internacionales analizadas en el capítulo tercero, así como las imprecisiones que nuestros legisladores plasmaron dentro del Libro IV, Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo 1

Conceptos De Derecho En Relación Al Reconocimiento De Validez Y Ejecución De Sentencias Civiles Extranjeras.

Para poder comprender de manera apropiada el tema que nos ocupa es necesario entrar al análisis de una serie de conceptos que son esenciales para este tema. Por su naturaleza, la ejecución de sentencias extranjeras implica una serie de reglas, conceptos y prácticas que se deben abordar. A continuación las más importantes.

1.1 El Positivismo Jurídico

Antes de empezar a desglosar todos aquellos conceptos que guardan relación con el tema de la presente investigación, se explicará la corriente del derecho en la cual está basada ésta, o sea el *positivismo jurídico* tomada desde el punto de vista de Norberto Bobbio.

El mencionado autor divide al positivismo jurídico en tres:

- Positivismo jurídico como modo de acercarse al derecho
- Positivismo jurídico como una teoría
- Positivismo jurídico como una ideología de la justicia

Por lo que toca al primer punto, el autor se está refiriendo al derecho desde un enfoque científico, puesto que hace una delimitación del tema distinguiendo entre el *derecho que es del que debe de ser*. El autor dice que esta manera de distinguir lo ontológico de lo deontológico es puramente científica ya que seculariza al derecho, además de ser éticamente neutral para poder tener un análisis de éste lo más objetivo posible. (Chávez, 2013)

El autor (Chávez, 2013) al respecto dice que “sobre la base de esto, el criterio para distinguir una norma jurídica de aquella que no lo es, debe de apoyarse

exclusivamente en datos verificables y no en la menor o mayor correspondencia con un dado sistema de valores” (pág. 61).

Bobbio en este punto, además implícitamente hace una marcada distinción entre el positivismo y *iusnaturalismo*, ya que en el *iusnaturalismo* si se hace un examen ético y moral de la norma jurídica y si una norma cualquiera que sea, es moralmente *mala*, entonces no debe aplicarse. En contraposición el positivismo no se pone a analizar el contenido ético y moral de las normas, sino más bien de manera automática acepta como *justas* a todas aquellas normas que han sido creadas por un órgano legislativo legítimamente constituido para emitir leyes, el cual representa la voluntad del pueblo y que estas leyes están actualmente vigentes en determinado territorio.

Por lo que toca al segundo apartado, se habla del derecho como teoría en el cual se vincula al ordenamiento jurídico con un órgano capaz de ejercer la coacción, o sea el Estado.

Dentro de la clasificación del derecho positivo como teoría, se hace una diferenciación entre una versión rígida y una suave; por la primera debe entenderse aquella que comprende un conjunto de normas coactivas, imperativas, coherentes y plenas donde hay una supremacía de la ley y que éstas se deben interpretar mediante un método lógico y deductivo, en tanto que la versión suave se refiere únicamente a la coercibilidad, imperatividad y el imperio de la ley (Chávez, 2013).

Por último se concibe al positivismo jurídico como una ideología. Desde este enfoque se hace aún más marcada distinción entre el derecho ontológico y el deontológico, es decir, del derecho que es del que debería de ser.

El autor, nos induce a afirmar que las leyes deben ser obedecidas en sí mismas, sea porque lo legal es lo justo o por el criterio de conveniencia en que se basa: el derecho positivo, con todo, conduce a la preservación de la paz, hecho que por sí mismo, justifica la obediencia hacia las normas jurídicas (Chávez, 2013, pág. 63).

Así pues en términos simples se puede decir que el positivismo jurídico es aquella vertiente del derecho en la cual actualmente está inmerso el sistema jurídico de México y de la mayoría de los Estados, si no es que de todos. Está constituido por un conjunto de normas que han sido creación y voluntad del pueblo a través de un órgano legislativo facultado para tales efectos. La característica definitiva de esta corriente es que no se emite un juicio de carácter moral sobre el conjunto de normas, así puede darse el caso de que exista una norma que se tache de inmoral, pero que al ser producto de un proceso legislativo es *justa*.

1.2 El Estado.

El Estado guarda gran relación al tema del procedimiento de *exequátur* por tanto es menester hablar sobre ¿qué es?, ¿cuáles son sus elementos?, ¿qué relación tiene con el derecho internacional?, y en especial ¿qué relación guarda con el tema que nos ocupa? Además de ser el Estado el lugar en donde un sistema jurídico positivo se aplica.

Al Estado, hasta épocas recientes, se le tenía como el único sujeto de derecho internacional y no fue sino hasta el siglo antepasado que a través del comercio y la creación de nuevas figuras que anteriormente no se tenían, aparecieron los llamados *organismos internacionales y las organizaciones parecidas a las estatales* o también conocidas como *Estados sui generis*, a pesar de esto los Estados siguen siendo protagonistas en la escena internacional, ya sea por sí solos o en un conjunto de ellos como lo es la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea, entre otros ejemplos; pero en sí ¿qué se debe de entender por Estado?

El concepto de Estado es uno de los más difíciles de definir. Por sus características este concepto puede ser descrito desde varias áreas del conocimiento como las ciencias políticas, la sociología y por supuesto el derecho.

El Estado, desde el punto de vista jurídico es una organización política-jurídica que es creada para que los individuos que habitan dentro de su territorio encuentren un bienestar en el amplio sentido de la palabra, es decir, un bienestar social,

recreativo y cultural, estando regulados por un aparato legislativo que da derechos e impone obligaciones y que además dichos derechos están protegidos por un aparato judicial que se los garantice, teniendo éstos coercibilidad a través de un poder ejecutivo.

Un Estado nace de la voluntad de un conjunto de individuos que persiguen similares objetivos y que se unen para poder realizarlos.

Actualmente los Estados tienen que cumplir con ciertas funciones o cometidos, dentro de los cuales están el cometido de educación, el cometido de seguridad y el cometido de fomento (Alarcón, 2013).

“Los cometidos del Estado son las tareas que los órganos estatales llevan a cabo al efectuar cada una de las facultades tendientes a la realización de las funciones asignadas” (Definición Legal, 2017).

El cometido de educación, como su nombre lo indica tiene que ver con la educación, enseñanza e instrucción que se le da a la población, asimismo dentro de este cometido se puede encontrar el incentivo a la cultura y las artes.

El cometido de seguridad, tiene que ver con la *prevención* de conductas y omisiones que ponen en peligro la interacción de los individuos que viven dentro de la delimitación territorial, con el fin de mantener la paz.

Finalmente, *el cometido de fomento* está relacionado con todos aquellos programas sociales que buscan crear igualdad de oportunidades entre los miembros de la población, así como mejorar la calidad de vida de éstos.

El autor (Salmorán, 2009) define al Estado de la siguiente manera:

Se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último

dato se describe como poder originario, autoridad soberana o simplemente como la soberanía (pág. 1320).

De la anterior definición se puede rescatar que el Estado tiene (al menos en esta definición) dos elementos que a saber son:

El territorio, que es la porción geográfica plenamente delimitada donde un gobierno tiene total injerencia.

La norma jurídica al regular la conducta humana, ya sea como condición o como consecuencia jurídica, tiene que especificar el espacio, es decir, el lugar en el que debe cumplirse la conducta. Esta especificación del lugar debido de la conducta es necesaria, pues de no estar como contenido directo o indirecto de la norma, tendría que concluirse que la norma no regularía conducta alguna, pues estaría estableciendo como debida una conducta que no puede realizarse en espacio alguno. (Salmorán, 2009)

El espacio en el que tiene validez un orden normativo no debe concebirse como la superficie terrestre, es decir, como un plano, sobre el cual se asienta el Estado. La conducta regulada jurídicamente tiene lugar tanto en el plano de la superficie terrestre, como en el espacio aéreo y en el subsuelo. Por lo tanto, el territorio estatal es un espacio tridimensional; no sólo tiene longitud y latitud, sino también tiene profundidad (Ordóñez, 2009, pág. 3078).

En el párrafo anterior se define de manera más amplia lo que se debe de entender por territorio, ya que se podría imaginar que cuando se habla de territorio solamente se está refiriendo a la extensión de tierra, pero realmente no es así ya que todo lo que está por encima de la superficie terrestre (espacio aéreo) y todo lo que está por debajo, también es parte del territorio que conforma al Estado.

Otra característica definitiva de un Estado es *la soberanía*, la cual es aquella que hace posible que todos los Estados, al menos desde el punto de vista doctrinario,

sean iguales sin importar su extensión territorial, ni su poder militar. Desde este enfoque *verbigracia* son lo mismo Rusia que Haití, pero en la práctica no lo son.

La palabra soberanía está formada con el “sufijo “ia” y soberano, es decir, indica la cualidad de soberano. La palabra soberano viene del latín “*superanus*”, compuesta de *super* (encima, más) y el sufijo *anus* (pertenencia, procedencia, relación). Se refiere a alguien que tiene autoridad encima de todos” (Etimologías, 2017).

La soberanía es la característica definitiva de una comunidad política independiente. “Esta se presenta cuando la instancia creadora del derecho no recibe su autoridad de nadie más, cuando es la instancia suprema y fuente última del derecho de la comunidad” (Salmorán, 2009, pág. 1325).

También se entiende por soberanía como la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico, o como afirma (Heller, 1965) “es aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz” (pág. 102).

La soberanía también es vista desde dos puntos de vista uno interno y otro externo. La soberanía externa es aquella que se aplica en las relaciones internacionales y el derecho internacional y es la característica de igualdad que tienen los Estados independientes entre sí; mientras que la soberanía interna se refiere a que el Estado a través de sus órganos ejerce su poder sobre sus gobernados.

(González, 2003) menciona que “la independencia se asocia en forma exclusiva a las relaciones internacionales; desde este punto de vista, existe sobre bases de igualdad con los demás soberanos. Por ello, un Estado no puede estar subordinado a otro” (pág. 508).

Con respecto a la soberanía interna (González, 2003) menciona que “la supremacía se refiere en forma exclusiva a la soberanía interna en cuanto que el Estado ejerce sobre los individuos y las colectividades que se encuentren dentro de su órbita, su potestad” (pág. 509).

La constitución mexicana establece la soberanía en el artículo 39, el cual a la letra establece: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno” (Unión, 2017).

A los anteriores elementos también habría que agregarles el elemento gobierno y el elemento población. Por el primero se entiende que es el agrupamiento de personas que ejercen el poder. Es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo. (Consuegra, 2011) Dice que: “gobierno entonces es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo y que se mantiene en vida mediante los impuestos (en nuestro País contribuciones)” (pág. 50). Mientras que para el segundo se entiende como población al conjunto de individuos que habitan en determinada delimitación geográfica.

Según (Llanos, 2006) “La población es el conglomerado humano política y jurídicamente organizado que integra el Estado como uno de sus elementos constitutivos” (pág. 224).

“El Estado crea derecho, aplica una Constitución; el estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; el Estado en suma, es titular de derechos y obligaciones” (Salmorán, 2009, pág. 1321).

Dentro de un Estado existe o al menos se busca que exista el llamado *Estado de Derecho* (*Rule of Law* para los juristas angloamericanos), el cual se entiende básicamente por “aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho” (Henríquez, 2009, pág. 1328).

Así pues, en la actualidad casi todos los Estados son Estados de derecho, es decir, un lugar o delimitación geográfica donde las instituciones y en general la vida de los gobernados está regida por un aparato normativo, llámese derecho.

A pesar de que la mayoría de los Estados en la actualidad son Estados de derecho, existen varios que por alguna situación, generalmente un conflicto bélico o un descontento social que causa una desestabilidad y falta de credibilidad en las instituciones estatales, derivadas muchas veces de actos de corrupción o un mal gobierno (v.g. la primavera árabe del 2011), no logran que exista dentro de su territorio un Estado de derecho.

El Estado como figura de derecho internacional a menudo es tomado como sinónimo de nación, aunque realmente no son lo mismo. La nación explica (Carpizo, 2009) es un

“grupo de hombres, generalmente grande, unidos por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común, y por datos como la raza, la lengua y el territorio, y que tiene el propósito de vivir y continuar viviendo juntos en el futuro” (pág. 2171).

Entonces para hacer una distinción más clara entre uno y otro concepto, diremos que una *nación* es “la comunidad más amplia que existe y su finalidad es generar entre las personas un vínculo de unión. La nación, además hace referencia a un conjunto de personas que se encuentran unidas por vínculos comunes” (Banco de la República, 2015), mientras que por Estado, se debe de entender que es “una agrupación humana que habita en un territorio común y que está asociada bajo una misma autoridad y bajo unas mismas normas que constituyen el gobierno” (Banco de la República, 2015).

Así la nación tiene que ver con lo que los habitantes de un determinado lugar comparten y los mantiene unidos, como las tradiciones, el idioma, la gastronomía, entre otros elementos.

El Estado que actualmente conocemos por las características del sistema económico en el que vivimos ya no es como lo era antes, es decir, ahora un Estado extiende sus fronteras más allá de su territorio pues la globalización así lo exige, por tanto es menester que los Estados tengan manera de obligarse legalmente a la hora de realizar alguna transacción y que en caso de alguna discrepancia a los Estados que no cumplan con lo pactado se les pueda sancionar. De esa necesidad es que surgen los tratados internacionales así como los órganos jurisdiccionales internacionales como también los tribunales de arbitraje comercial internacional.

El Estado como sujeto internacional es la piedra angular de las relaciones internacionales, cuando un Estado entra en conflicto con otro, usualmente se recurre al derecho internacional para alcanzar una solución conforme a ciertas reglas y principios, eludiendo así la posibilidad de un conflicto armado.

1.3 Derecho Internacional Público

El derecho internacional público es de gran importancia para el tema que nos ocupa, pues sin las reglas que en él se estipulan, sería imposible tener un sistema de interacciones entre naciones como el que tenemos actualmente, haciendo imposible que los diversos Estados resuelvan sus diferencias de manera pacífica.

El derecho internacional nace desde que los gobiernos de diversos Estados comenzaron a tener relaciones tanto políticas como comerciales. Cuando surgía un conflicto intersubjetivo de intereses entre dos o más Estados, éstos tuvieron que idear un sistema de normas y prácticas que fueran aplicables sin importar el lugar, esto con el fin de dirimir los conflictos. El derecho internacional por los sujetos a los que regula tiende a buscar soluciones pacíficas a las controversias.

Por cuestiones de tradición y práctica jurídica se ha dividido al derecho internacional en dos ramas: derecho internacional público y derecho internacional privado.

Por derecho internacional público se entiende “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes que rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional” (Sepúlveda, 2009, pág. 3).

Los sujetos a los cuales regula esta rama son los siguientes:

- Los Estados
- Las organizaciones internacionales
- Las organizaciones parecidas a las estatales o Estados *Sui Generis* (Instituto de Investigaciones Jurídicas , 2006).

Ya se ha hablado sobre lo que es un Estado, por tanto falta desarrollar que se debe de entender por los otros dos sujetos de derecho internacional público.

Las organizaciones internacionales son un conjunto de Estados que se unen prestando recursos materiales, económicos o humanos de manera reciproca para alcanzar un fin común. Ejemplo de estas es la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) o la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Para que se entienda de manera simple lo que es una organización internacional, piénsese, a manera de analogía, en una sociedad mercantil en donde los socios para alcanzar determinado fin de manera reciproca y estructurada se prestan recursos, asimismo dentro una sociedad se tienen unos estatutos debidamente protocolizados ante notario público, un órgano administrativo y una asamblea de socios (y otros órganos más). En una organización internacional los estatutos serían el tratado ratificado por cada Estado parte según su propia legislación interna, los socios serían Estados, la asamblea de socios sería la asamblea general y el órgano administrativo la junta de administración. Estos nombres pueden variar de organización a organización.

“La doctrina del derecho internacional tiene una serie de criterios de clasificación de las organizaciones internacionales; la más común es la que distingue a las organizaciones de ámbito universal de las organizaciones de ámbito regional”

(Instituto de Investigaciones Jurídicas , 2006, pág. 23). Como ejemplo de las de carácter universal tenemos a la OIT o la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya que sin importar la región, éstas tienen competencia de manera general.

“Las organizaciones de ámbito regional son aquellas que tienen una limitación territorial en su competencia” (Instituto de Investigaciones Jurídicas , 2006, pág. 23). Ejemplos de este tipo de organizaciones son la Organización de Estados Americanos (OEA) o la Unión Europea (UE), las cuales solo tienen competencia en el continente Americano y en el continente Europeo respectivamente.

La personalidad jurídica de las organizaciones internacionales se pone de manifiesto ya que estas pueden mantener relaciones diplomáticas con los Estados, tan es así que la ONU tiene representaciones diplomáticas en casi todos sus Estados miembros.

Por último se debe de hablar sobre las organizaciones parecidas a las estatales, éstas tienen “algunas características similares a las estatales, sin que se pueda afirmar que son totalmente organizaciones estatales; sin embargo son sujetos de derecho internacional. En Esta categoría comprendemos a la Iglesia Católica, y la Soberana Orden de Malta” (Instituto de Investigaciones Jurídicas , 2006, pág. 23).

A este tipo de organizaciones también se les conoce como entidades *sui generis*, atendiendo a sus peculiares características, ya que por un lado tienen ciertas características similares a las de los Estados, pero carecen de otras. Éste tipo de organizaciones ni son Estados ni son organizaciones internacionales, por lo tanto son únicas en su tipo y constituyen un fenómeno dentro del derecho internacional.

1.4 Derecho Internacional Privado

Por otro lado tenemos al llamado derecho internacional privado al cual se le define de la siguiente manera:

Es aquel que comprende las relaciones jurídicas que tienen un elemento ostensible u oculto, extraño al derecho local, sin analizar previamente su naturaleza esencial, no importa que ella sea de carácter civil, comercial o penal; es suficiente que el interés comprometido sea de una persona privada y que a su respecto se plantee el problema de la ley que la reglamenta y de la jurisdicción competente (Biocca, 1992, pág. 20).

Otra definición nos la da el jurista (Vico, 1964) que dice: “es la rama del derecho privado que tiene por objeto el régimen de las relaciones jurídicas en las que existe uno o varios elementos extraños al derecho local” (pág. 15).

En términos simples podemos decir que el derecho internacional privado es el conjunto de normas que busca dirimir el conflicto de leyes y al conflicto de jurisdicciones derivado de un litigio en el que interviene un elemento extranjero.

El objeto de esta rama del derecho, depende de autor a autor, sin embargo la mayoría concuerda en los siguientes dos:

- Dirimir el Conflicto de leyes
- Dirimir el Conflicto de Jurisdicciones

Por el primero se debe de entender no literalmente que haya un conflicto o colisión entre dos o más leyes de diversos Estados, sino más bien se debe de entender al conflicto de leyes como aquel fenómeno en el cual dos ordenamientos jurídicos vigentes de diferentes Estados son aptos para regular y resolver un mismo asunto legal.

Para saber cuál es la ley idónea a aplicarse al caso concreto el juzgador se apoya en las llamadas *calificaciones*.

“Calificar es definir los términos empleados en la norma de derecho internacional privado de acuerdo a un determinado ordenamiento jurídico” (Biocca, 1992, pág. 169).

Es otras palabras calificar es asignarle la naturaleza jurídica idónea a un asunto concreto, esto en atención a las leyes de cada país y a la pluralidad de conceptos jurídicos que pueden tener connotaciones distintas de país a país, por ejemplo, piénsese que una ciudadana colombiana se casa únicamente por la vía religiosa con un mexicano en aquel país sudamericano, dicho mexicano es dueño de una gran riqueza en México. Tras un accidente automovilístico el señor fallece y la ahora viuda trata de acceder a la riqueza que su marido poseyó en México, con la sorpresa que el juez mexicano ahora esta ante la paradoja de darle una sentencia favorable a la viuda o no, esto debido a que en Colombia un matrimonio religioso tiene los mismos efectos legales que un matrimonio civil, caso contrario en México en donde un matrimonio meramente religioso no produce efectos legales. Es aquí que el juez que conoce del caso debe *calificar* ¿cómo? y ¿qué ley? debe aplicarse. He aquí uno de los posibles usos de las *calificaciones*.

Las calificaciones más comúnmente utilizadas son las siguientes:

-Calificación de acuerdo a la *Lex fori*. “La cual se refiere a que el ordenamiento jurídico competente para calificar es el derecho civil del juez que conoce el pleito” (Biocca, 1992, pág. 171).

-Calificación de acuerdo a la *Lex causae*. “Es cuando la clasificación debe ser dada por la ley competente para regir la relación jurídica” (Biocca, 1992, pág. 172).

-Calificación según *la teoría de la coordinación*. La cual divide el problema de cuál es la ley idónea a aplicarse al caso concreto en dos fases:

- “Calificación de la norma de derecho internacional privado. Esto se realiza a través de la *lex fori*” (Biocca, 1992, pág. 176).
- “Calificación del derecho aplicable. Lo cual se realiza a través de la *lex causae*” (Biocca, 1992, pág. 176).

Los fundamentos que se dan son que al hallarse el juez ante un caso de derecho internacional privado en primer lugar analizará ante que

institución se halla, y lo hará en base a las normas legales del país al que pertenece. Antes de conocer la institución no podrá determinar cuál es el derecho aplicable (Biocca, 1992, pág. 176).

Las normas de conflicto son aquellas que son compatibles con un caso y que pueden utilizarse para resolverlo, pero a la vez existe otra norma emanada de otro Estado con esa misma capacidad.

Por otra parte, por conflicto de jurisdicciones debe de entenderse la posibilidad que tienen dos o más autoridades judiciales de diversos Estados, de conocer y en su caso resolver determinado caso. Es decir, con el conflicto de jurisdicciones se decide si el juez emisor o el receptor es el que va a resolver el caso.

Dentro de esta rama del derecho, los sujetos pueden ser personas de diversas nacionalidades, Estados u organismos internacionales, así pues una de las grandes diferencias entre la rama pública y la privada del derecho internacional es que los particulares son un factor preponderante, de hecho hay algunos autores que sugieren cambiar la denominación a esta rama. Algunas de las propuestas de nombres alternativos para esta rama del derecho son *derecho civil internacional* (atendiendo a que muchas veces se dirimen conflictos de carácter civil entre individuos de diversas nacionalidades), *derecho conflictual*, conflicto de leyes (o *Conflict of Laws* en inglés), derecho del conflicto de competencias, entre otras denominaciones, sin embargo en casi todos los países se utiliza en la actualidad el término derecho internacional privado, excepto en aquellos países de tradición angloamericana como Canadá y los Estados Unidos de América en donde se le conoce a esta rama del derecho como *Conflict of Laws*.

1.5 Teoría Monista y Dualista

Es importante aclarar que existen dos tipos de sistemas en la actualidad sobre los cuales descansan los sistemas jurídicos de los Estados a la hora de aplicar el derecho internacional, pues en capítulos posteriores se harán comparativas con otros sistemas, distintos al que en la actualidad tenemos en nuestro país.

Dentro del estudio del derecho internacional y su relación con el derecho interno de los Estados, existen principalmente dos posturas o teorías que explican la relación del uno con el otro, la primera de ellas es la llamada *teoría de la unidad del derecho* o también conocida como *teoría monista*, la cual fue desarrollada por el célebre jurista Hans Kelsen. Esta teoría principalmente y como su nombre lo indica hace referencia a que el derecho es uno solo, en otras palabras, que no existe ninguna distinción entre el derecho nacional y el derecho internacional.

Kelsen llegó a esta conclusión, la cual suponía a ir en contra de las distinciones que se tenían hasta ese entonces entre uno y otro derecho, las cuales coincidían en lo siguiente: “el derecho internacional, se dice frecuentemente, impone obligaciones y confiere derechos a los Estados, mientras que el derecho nacional impone obligaciones y confiere derechos a los individuos” (Hart, 2016, pág. 110). Para Kelsen esa distinción está equivocada puesto que se ha hecho una mala interpretación del concepto de Estado, ya que éste debería de entenderse no como una entidad que está por encima y atrás de los gobernados que lo componen, sino más bien como una técnica o un método para referirse indirectamente al conjunto de individuos identificados por algunas normas jurídicas. (Hart, 2016)

Por otro lado, Kelsen en ésta teoría, da la posibilidad de que el derecho tenga su origen partiendo del derecho internacional hasta llegar al nacional y viceversa. Es decir que de una norma internacional se llegue a conectar con lo nacional y al revés; con una regla interna hacer contacto con lo internacional.

En la actualidad a ésta teoría *Kelseniana* se le entiende de la siguiente manera: cuando un sistema jurídico le da primacía al derecho internacional sobre el derecho interno del Estado en cuestión, se está en presencia de un sistema legal que adopta al monismo.

El sistema jurídico internacional establece un régimen monista, donde el Derecho Internacional ostenta una supremacía frente a los sistemas normativos locales. Este criterio lo encontramos codificado tanto en la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como en la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (Aceves, 2012, pág. 21).

En contraposición al monismo de Kelsen, existe el llamado *pluralismo* o mejor conocido como *dualismo*, el cual básicamente dice que sí existe una distinción entre el derecho internacional y el derecho interno de cada Estado.

Esta teoría defiende la existencia de dos ordenamientos jurídicos que tienen normas tendientes a regular a diversos sujetos, a saber, el derecho interno regula a los individuos que en él viven, mientras que el derecho internacional regula a los sujetos de la comunidad internacional, principalmente a los Estados.

Esta teoría hace las siguientes distinciones entre derecho interno y derecho internacional:

Diversas fuentes de derecho:

- En el derecho interno la principal fuente es la Ley, producto de la voluntad unilateral de un legislador.
- En derecho Internacional no hay un legislador internacional capaz de crear normas jurídicas de manera unilateral, para someter a esa ley a los Estados que conforman la Comunidad Internacional. (Derecho Internacional Público, 2013)

Diversos sujetos:

- En derecho interno las normas tienen como sujetos a los gobernados y los gobernantes.
- En el derecho Internacional los sujetos son principalmente los Estados. (Derecho Internacional Público, 2013)

Diversidad de poder de coacción:

- En el derecho interno si existe el poder de coacción, lo ejercen los órganos ejecutivos con facultades para impulsar el cumplimiento forzado de la conducta debida.
- En el derecho internacional no existe el poder de coacción. (Derecho Internacional Público, 2013)

Diversidad de ámbitos territoriales en cuanto a su aplicación:

- En el derecho interno las normas se destina a una aplicación limitada al territorio del Estado.
- En el derecho internacional las normas han sido hechas para regir en la comunidad internacional sin limitarse al territorio de un solo Estado. (Derecho Internacional Público, 2013)

La teoría dualista entonces da primacía al orden jurídico interno de cada Estado sobre aquellos preceptos de carácter internacional.

Se puede concluir que un sistema que se arropo bajo la teoría monista va a darle primacía a las normas de índole internacional v.g. El sistema de la Unión Europea, esto debido a sus características políticas, geográficas, históricas y económicas; el monismo significa para la UE la facilitación de la concreción de los cometidos de sus Estados miembros. Por otro lado México acoge actualmente en su sistema jurídico, el sistema dualista, pues se le da primacía al ordenamiento jurídico interno, sobre el internacional.

1.6 Derecho Procesal

El tema que nos ocupa, a pesar de quedar encuadrado dentro del derecho internacional privado, por sus características también queda inmerso dentro del derecho procesal, por tanto a continuación se explicará ¿qué es? Y cuáles son los principales elementos de dicha rama.

El derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan tanto al proceso como al procedimiento, tendientes a resolver un conflicto intersubjetivo de intereses, basándose en la legislación adjetiva vigente y competente.

Dentro de la teoría general del proceso tenemos la llamada trilogía estructural de la ciencia procesal. Se llama así pues, está fundamentada en tres conceptos principales: jurisdicción, proceso y acción.

La palabra jurisdicción etimológicamente “viene del latín *iuridictio* y significa “autoridad para gobernar y hacer ejecutar las leyes”. Sus componentes léxicos son: *ius, iuris* (ley, derecho), *dicare* (decir), más el sufijo –ción (acción y efecto)” (Etimologías, 2017).

La jurisdicción según (Lara, Teoría General del Proceso, 2004) es:

Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo (pág. 111).

Así pues, se puede entender a la jurisdicción como aquella potestad que tiene un juzgador de *decir el derecho*, o sea, de aplicar lo que está plasmado en las leyes a un caso en particular.

Se dice que todas las autoridades *lato sensu* tienen jurisdicción pues todas aplican lo que está en las leyes, pero en *estricto sensu* solamente son los jueces quienes gozan de plena jurisdicción, ya que son estos los que toman decisiones aplicando el derecho y plasmándolo en una sentencia.

Otro concepto que conforma a la trilogía estructural, es el proceso. Etimológicamente hablando la palabra proceso viene “del latín *processus* (avance marcha desarrollo), nombre de resultado a partir del supino *processum*, que también genera el participio (*processus*), del verbo *procedere* (marchar hacia adelante, avanzar)”. (Etimologías , 2017)

El proceso es el *instrumento* que da el Estado para que a través de un órgano jurisdiccional se pueda dirimir un conflicto intersubjetivo de intereses, llámese litigio.

Usualmente se confunde el término proceso con procedimiento o viceversa, otras veces se usan como sinónimos. Tal vez en la vida cotidiana no haya problema alguno en utilizarlos como sinónimos, sin embargo en términos jurídicos hay que saber bien cual concepto debe usarse, para no caer en un error.

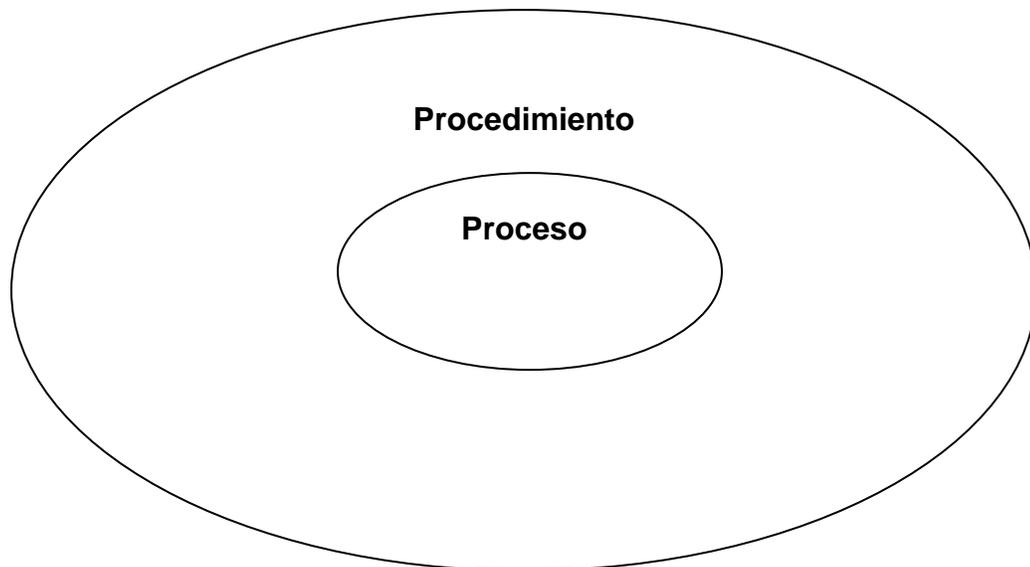
Como ya se dijo, el proceso es el *instrumento* que da el Estado para que a través de un órgano jurisdiccional se pueda dirimir un conflicto intersubjetivo de intereses. Mientras que un procedimiento es una serie de pasos ordenados y concatenados para llegar a un resultado.

Del párrafo anterior se advierte que todo proceso conlleva dentro de sí uno o varios procedimientos, pero un procedimiento no necesariamente tiene dentro de sí un proceso.

En palabras de (Lara, Teoría General del Proceso, 2004) “si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso” (pág. 245).

Figura 1

Ejemplificación del Proceso y procedimiento.



escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República” (Unión, 2017).

Como se puede apreciar, el *exequátur* guarda ínfima relación con el derecho procesal, pues al tratarse de un procedimiento éste debe de seguir las reglas contempladas en la legislación adjetiva.

1.7 Derecho Procesal Internacional.

Ya hemos hablado de lo que se debe de entender por derecho procesal, pero como el tema que nos ocupa es de índole internacional, entonces es necesario trasladar el concepto de derecho procesal al ámbito internacional.

El autor (Muela, 1985) define al derecho procesal internacional de la siguiente manera:

Es una rama de la legislación interna de cada estado, integrada por aquellas normas para las que el legislador ha tenido como razón para dictarlas, la existencia de otros Estados y, más concretamente, la de cada uno de los elementos (población, territorio y ordenamiento jurídico) de los Estados extranjeros (pág. 458).

Respecto de lo anterior (Ortíz, 1991) dice que:

Existen dos aspectos principales que vale la pena destacar entre el derecho internacional privado y el derecho procesal, mismos que han dado lugar al desarrollo del llamado derecho procesal internacional, ya que el cómo se da valor a las sentencias extranjeras está en los códigos, es decir en la legislación interna de cada Estado, mientras que el por qué se otorga ese valor es anterior a esos códigos y sólo puede entenderse en la naturaleza de las relaciones entre los Estados existentes en una comunidad internacional (pág. 51).

Con lo anterior podemos decir que al conjunto de normas jurídicas que integran el nexo entre el derecho internacional privado y el derecho procesal, se les conoce con el nombre de derecho procesal internacional.

También podemos decir que el derecho procesal internacional es aquella rama del derecho en la cual convergen tanto normas adjetivas internas como foráneas, esto con el ánimo de poder regir los procesos y procedimientos derivados de un litigio internacional.

Es menester hacer hincapié en la importancia latente que adquiere en nuestros días la reciprocidad internacional y los acuerdos que los Estados celebran, ya que la finalidad de éstos, al menos en materia de ejecución de sentencias extranjeras, es sentar las bases de la cooperación internacional, para poder así cumplir con el cometido de una justicia eficaz, la cual es necesaria pues la relación entre Estados es cada día más estrecha, debido a la globalización.

1.8 Cooperación Jurídica Internacional.

La cooperación jurídica internacional es la convergencia de dos o más sistemas jurídicos de entidades soberanas que se entrelazan con el fin de llevar a cabo un proceso, en el cual ambos se complementan sin que haya una superioridad de uno sobre otro.

La cooperación jurídica internacional según (Landeró, 1984), se clasifica de la siguiente manera:

1. La cooperación para actos procesales de mera comunicación, que no constituyen en sí mismos alteración de los hechos, bienes o personas de los notificados, ni implican en definitiva el reconocimiento de la competencia del tribunal exhortante, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que éste dicte.

2. La cooperación para actos procesales de recepción de pruebas en el extranjero, que no constituyen alteración de los derechos patrimoniales o bienes de las personas afectadas por la recepción de la prueba en el extranjero, aunque si molesta en sus personas al tener que interrumpir sus actividades normales. Este grado de cooperación procesal internacional, como el anterior, no implica el reconocimiento en definitiva de la competencia del tribunal exhortante, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que éste llegare a dictar en el mismo asunto.

En este grado se presentan dificultades de tipo técnico, ya que la forma de recepción de la prueba varía de país a país, y la diferencia es mucho más profunda entre el sistema de *common law* y el sistema procesal hispanoamericano.

3. El tercer grado de cooperación judicial internacional está constituido por la ejecución de sentencias extranjeras.
4. El cuarto grado de cooperación judicial internacional está constituido por la ejecución de medidas precautorias o provisionales de carácter ejecutivo, dictadas dentro o fuera de proceso, por autoridad judicial extranjera (pág. 35 a 39).

De la anterior clasificación, es el tercer grado de cooperación el que se vincula con el presente trabajo, aunque también está muy relacionado con los otros grados. La cooperación judicial internacional ha tomado mayor auge los últimos años ya que los avances tecnológicos han hecho que las comunicaciones y negociaciones entre los representantes de los Estados, sean más fáciles de lo que eran en épocas anteriores.

La cooperación internacional es de gran importancia para el derecho internacional y para las relaciones internacionales, ya que derivado del flujo internacional es que tanto una como otra disciplina, encuentran una utilidad práctica.

La cooperación internacional ha permitido crear un entorno donde los sujetos de la comunidad internacional se apoyan unos a otros, ya sea en cuestiones legales, comerciales e inclusive de inteligencia para prevenir actos terroristas o la posible comisión de algún ilícito.

1.9 Tratados Internacionales.

Una vez que hemos hablado sobre la cooperación jurídica internacional, es de resaltar que no hay cooperación en el estricto sentido de tal concepto, sin la existencia de vínculos que constriñan a los sujetos internacionales entre sí a cumplir con lo que han pactado, por tanto es necesario que las partes celebren un tratado que de certeza al negocio en cuestión.

Los tratados internacionales se pueden definir “como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos” (Sepúlveda, 2009, pág. 120).

A los tratados internacionales se les ha dado diversa denominación dependiendo del lugar y de la tradición jurídica del lugar donde se celebran, es así que a los tratados también se les conoce con el nombre de convenios, congresos, convenciones, pactos, arreglos, concordatos, entre otros (Sepúlveda, 2009). Lo anterior ha llegado a causar cierta confusión sobre cuál es la diferencia entre una denominación y otra, la realidad es que no hay diferencia puesto que el fondo es el mismo: hay un acuerdo internacional de voluntades. Entonces podemos decir que convención, tratado o cualquier denominación que se le dé, se refiere a lo mismo, son sinónimos.

Los tratados internacionales son parecidos a los contratos, pero la diferencia entre uno y otro estriba en las partes que pueden celebrar un contrato y quienes pueden suscribir un tratado. Los contratos pueden ser celebrados por personas físicas o morales, mientras que los tratados solo pueden ser celebrados por sujetos de la comunidad internacional. Otra gran diferencia es que al incumplirse un contrato éste puede ser recurrido ante un tribunal para que el juez de éste emita un fallo obligando a que se cumpla. Para obligar a que un Estado cumpla con lo estipulado en la convención no se tiene coercibilidad alguna como la hay con los contratos, esto es debido a la soberanía y la libre determinación que cada nación tiene sobre sí.

El artículo 26 del (Tratado de Viena Sobre Derecho de los Tratados., 2016) establece: “*Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (pág. 10).

Como se puede apreciar, los tratados se rigen por el principio *pacta sunt servanda*, el cual literalmente significa lo *pactado obliga*, y que en términos simples significa que los Estados al celebrar un tratado tienen la buena voluntad de cumplir con lo contenido en el mismo, sino simplemente se abstendrían de firmarlo. En este orden de ideas si un Estado incumple con lo pactado no hay consecuencias ya que no existe coercibilidad por tratarse de entidades soberanas.

1.10 Exequátur

Dentro de nuestra legislación existen mecanismos de cooperación internacional, dentro de los cuales se encuentra el procedimiento de *exequátur*, el cual tiende a darle la fuerza ejecutiva que le falta a una sentencia extranjera, para que esta pueda ser ejecutada dentro de territorio nacional. Se trata de un procedimiento que por su naturaleza implica reglas especiales.

La palabra *exequátur* “procede del bajo latín *exequátur*, que significa literalmente cúmplase, del verbo *exsequor, i*, latín clásico *exsequor, i*, cumplir o completar,

propiamente seguir hasta el fin, compuesto de *sequor, i, seguir*” (Couture, 1983, pág. 273).

Por medio del *exequátur* se busca que los individuos tengan acceso a principios como el de la justicia pronta y expedita, así como al respeto de derechos adquiridos, sin importar el lugar de origen de la sentencia en el que quedan plasmados dichos derechos.

A través del *exequátur*, un individuo pretende que una sentencia que obtuvo en otro país se ejecute en México surtiendo los mismos efectos (en la medida de lo posible) que los que tendría en el lugar donde se emitió.

Según el autor chileno (Albonico, 1958) *exequátur* es “el visto bueno o pase dado a la sentencia extranjera que tiene por objeto darle la fuerza ejecutiva que le falta” (pág. 229).

Según (Muela, 1985) “se denomina *exequátur* a la resolución judicial que atribuye fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera que de otra manera carecería de ella” (pág. 463).

Una definición más amplia nos la da el argentino (Vico, 1964) quién dice que “el *exequátur* es el acto que recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales sin necesidad de entrar a la revisión del juicio”.

La denominación *exequátur* con frecuencia es sustituida por homologación. Hay abogados y jueces que emplean ambas voces para referirse a una misma cosa. Se trata sin embargo de conceptos diferentes. Se emplea la palabra *exequátur* para designar el procedimiento seguido para obtener el reconocimiento de una sentencia; en cambio, se utiliza el término homologación para designar el reconocimiento mismo. Uno es el procedimiento y otro el reconocimiento con el que éste puede culminar (Silva J. A., Derecho Internacional Sobre El Proceso, 2004, pág. 610).

Los diferentes sistemas de derecho internacional privado hacen uso de dos conceptos de *exequátur*: uno de *revisión* y otro de *control*. El primer concepto se refiere a que “la sentencia extranjera debe ser revisada por el juez nacional para tener fuerza obligatoria. La revisión se realiza tanto sobre la forma como sobre el fondo del litigio” (Staelens, 2009, pág. 1385). Mientras que en el caso del segundo concepto se habla de un “concepto aplicado en numerosos países, la autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera es un derecho adquirido si la sentencia fue legalmente emitida. El poder del juez receptor se limita entonces a verificar la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor (Staelens, 2009, pág. 1386).

La legislación mexicana en el ámbito federal se refiere a este procedimiento en el que uno de los interesados pretende que la sentencia extranjera sea reconocida dentro del capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, que lleva por título *Ejecución de Sentencias*, éste capítulo es el que regula al *exequátur*.

1.10.1 Sistemas de *Exequátur*

Como ya se mencionó en apartados previos, el *exequátur* es el procedimiento por el cual una sentencia extranjera que busca ser homologada en territorio nacional debe cursar para que tenga los mismos efectos que tendría en su país de origen. Los juristas a nivel internacional reconocen principalmente dos sistemas de *exequátur*, a saber son:

- a) *Sistema administrativo*, “según el cual el encargado del Poder Ejecutivo o su representante es el que puede reconocer y ordenar la ejecución de una sentencia extranjera” (Silva J. A., Derecho Internacional Sobre El Proceso, 2004, pág. 614).
- b) *Sistema judicial*, según el cual el Poder Judicial es el único que puede reconocer y ordenar la ejecución de una sentencia extranjera, o en su caso, rechazarla. Añade (Latorre, 1997) que este sistema “generalmente asume la forma de un procedimiento contencioso, en que se exige la

citación de la parte contra la cual se pretende hacer valer la sentencia” (pág. 564).

Este sistema judicial es el procedimiento *normal*; es el más aceptado y está consagrado en la mayoría de los textos positivos de los Estados.

En la legislación mexicana se acoge el sistema de *exequátur judicial*, pues es un juez ya sea local o federal quien conoce de éste tipo de procedimientos, siendo al menos por ahora inaplicable el otro sistema de *exequátur*.

Por lo expresado en el párrafo anterior es que la gran mayoría de los países que aún utilizan este procedimiento optan por el sistema judicial en vez del administrativo.

El primer sistema fue conocido en el principado de Mónaco y el cantón de Zurich, y es el empleado en México para reconocer sentencias penales extranjeras. (Silva J. A., Derecho Internacional Sobre El Proceso, 2004, pág. 614)

Antiguamente se aplicó en Montenegro (...) también puede hacerse referencia a Brasil, cuyo gobierno imperialista declaró en decreto N°7.777, de 27 de julio de 1880, que a falta de la reciprocidad (...) la sentencia extranjera se tornaría ejecutable en el Brasil si el Gobierno le concedía el *exequátur*, equivaliendo este al cúmplase del Poder Judicial para todos los efectos (Latorre, 1997, pág. 564).

El segundo sistema es el acogido en el ámbito civil y comercial de nuestro país.

El sistema seguido ante el poder o rama política no solo supone una intromisión excesiva de los miembros de ésta en los asuntos de administración e impartición, sino que además elimina a los órganos especializados (como el Poder Judicial) para resolver sobre litigios que pudieran surgir en torno al reconocimiento de sentencias.

En lo general, el segundo sistema (el seguido ante el Poder Judicial) es el procedimiento ordinario acogido en la actualidad en México y en la mayoría de los países, aunque (...), para áreas específicas se admite la intromisión de agencias e incluso de la propia autoridad central para participar en ciertos actos de ejecución (Silva J. A., Derecho Internacional Sobre El Proceso, 2004, pág. 614 y 615).

Como se puede apreciar en párrafos anteriores, el sistema que mejores resultados ofrece a la hora de darle validez a una sentencia extranjera es el sistema judicial, pues éste implica que se resuelva de manera expedita si si o no a lugar la validez de una sentencia extranjera, por tanto el sistema administrativo tiende a desaparecer de los sistemas legales de los Estados.

1.10.2 Naturaleza Procesal Del *Exequátur* En México

Del análisis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 574 y 608, se desprende que dentro del sistema jurídico mexicano, el *exequátur* es mal llamado incidente (Silva J. A., Derecho Internacional Sobre El Proceso, 2004), ya que como es sabido un incidente es un juicio accesorio al principal que se resuelve de manera paralela, con lo que se busca eliminar obstáculos procesales que impiden llevar a cabo el proceso de manera normal, pero en este caso el darle validez a una sentencia extranjera no obstaculiza ningún proceso. En si no hay un proceso puesto que ya se termino con él en el país de donde proviene la sentencia, más bien se trata de un procedimiento.

El procedimiento que se sigue para obtener el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene una naturaleza y una fisonomía propias, por lo que no debe confundirse con otro tipo de procedimientos. Dicho de otro modo, el *exequátur* no tiene la naturaleza jurídica de un enjuiciamiento principal ni de algún procedimiento incidental, cautelar o impugnativo (Silva J. A., Derecho Internacional Sobre El Proceso, 2004, pág. 616).

Por lo anterior podemos decir que aunque la Ley llame con el nombre de incidente al *exequátur*, éste por su naturaleza y características tan peculiares no lo es, más bien se trata de un procedimiento por el cual una sentencia extranjera debe cursar si es que quiere tener eficacia extraterritorial. Se trata de un procedimiento *sui generis*.

1.11 El Procedimiento Para El Reconocimiento De La Validez Y Ejecución De Una Sentencia Extranjera ¿Es Materia De Derecho Internacional Privado O De Derecho Procesal?

El reconocimiento de la validez de una sentencia extranjera por su propia naturaleza implica la intervención de más de una jurisdicción, es decir, se trata de un procedimiento de índole internacional, pero por otra parte se debe de observar el trámite que cada país tiene para que este reconocimiento pueda llevarse a cabo, por tanto, también se trata de un tema que se encuentra dentro de las reglas del derecho procesal del estado receptor. Entonces estamos en presencia de un procedimiento mixto, que por un lado entraña reglas del derecho internacional privado y al mismo tiempo de derecho procesal.

“Todo aquello que se refiere a la determinación de “por qué” se da valor a las sentencias extranjeras, pertenece al Derecho Internacional; y todo aquello que corresponda a la determinación de “cómo” se les da valor, pertenece al Derecho Procesal”. (Latorre, 1997, pág. 562)

Se da valor dentro del territorio nacional a una sentencia extranjera, porque se entiende que a ello obliga la vida internacional, la solidaridad e interdependencia, entre los países, el estado de comunidad jurídica. Es menester respetar en todas partes los derechos y obligaciones reconocidos por una sentencia, a fin de posibilitar el tráfico internacional. Por su parte, es evidente que las reglas acerca de cómo se da valor a una sentencia extranjera y de cómo se pone en práctica

esa validez, se encuentran en los Códigos procesales (Melendo, 1958, pág. 27).

Conclusiones Del Capítulo

Como se puede apreciar es el Estado la piedra angular de las relaciones internacionales y del derecho internacional, estando éste compuesto por elementos esenciales como son: territorio, población, gobierno y soberanía. Siendo este último concepto el que cobra mayor importancia para el presente tema pues hay que tener cuidado de no violar la soberanía de los Estado al tratar de ejecutar una sentencia foránea; por soberanía debemos entender aquella cualidad de estar por encima de todo, aplicando este concepto al derecho internacional se entiende que es aquella cualidad que le da igualdad a los Estados sin importar su extensión o poderío militar.

En este orden de ideas cuando hay un desacuerdo entre dos o más Estados es que se recurre al derecho internacional público, pues es este el que da una serie de lineamientos para poder dirimir una controversia de manera pacífica. Los sujetos que regula esta rama son los sujetos de la comunidad internacional: los Estados, las organizaciones internacionales y las entidades *sui generis*. Paralelamente al derecho internacional público, tenemos al derecho internacional privado el cual busca dirimir los conflictos derivados de disputas entre individuos de diversas nacionalidades; los sujetos que regula ésta rama son a los individuos y a cualquiera de los sujetos de la comunidad internacional.

Existen dos teorías de aplicación del derecho internacional. Dependiendo del Estado, puede que se aplique el monismo o el dualismo. El primero le da primacía al derecho internacional sobre el nacional, por el contrario esta el dualismo que le da prioridad al derecho doméstico sobre el foráneo. V.g. la UE adopta el sistema monista y México el dualista.

El *exequátur* es el pase o visto para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada en territorio nacional; el tema del *exequátur* se encuadra dentro del derecho procesal, pues por sus características es la legislación adjetiva la que lo regula. El derecho procesal es aquel que regula tanto al proceso como al procedimiento y que tiende a resolver un litigio, basándose en la legislación adjetiva vigente y competente. Tiene tres elementos principales: acción, jurisdicción y proceso.

Por último, hay que recordar que las sentencias son los razonamientos lógicos-jurídicos en donde el juzgador dice el derecho aplicándolo a caso concreto. Una vez que se consiguió una sentencias favorable es necesario ejecutarla pues de lo contrario no tendría sentido el haberla obtenido; una sentencia se ejecuta casi siempre mediante la vía de apremio por la cual se obliga a la parte condenada a realizar lo que el juez dictó.

Así pues, los conceptos abordados en este capítulo tienen relación los unos con los otros y son necesarios para la cabal comprensión del tema central de este trabajo: el *exequátur*.

Capítulo 2

Normatividad En Materia De Exequátur

Habiéndose analizado en el capítulo previo, aquellos conceptos que son de importancia para poder comprender el tema de éste trabajo, ahora se revisará la normatividad que fundamenta a la ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país, empezando por todas aquellas normas de carácter internacional y posteriormente por aquellas normas nacionales.

Sin embargo, antes de comenzar de lleno con la legislación referente a éste tema, se considera pertinente primeramente explicar brevemente ¿qué es una sentencia? y ¿qué tipos de sentencias existen?, así como ¿cuál es el procedimiento para ejecutarlas?

2.1 Concepto De Sentencia Y Tipos De Sentencias.

Es de gran importancia el entrar al estudio de lo que se debe de comprender por sentencia, pues son éstas la base del presente trabajo. Asimismo es necesario también el poder distinguir los diversos tipos de sentencias que existen. La sentencia es el objetivo principal de quien recurre ante un tribunal para dirimir una controversia, ya que es en ésta donde se dice el derecho y se concretizan las pretensiones de los individuos. A continuación se desarrollará el concepto de sentencia y algunas de sus clasificaciones.

Etimológicamente hablando la palabra sentencia proviene “del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión” (Fix-Zamudio, 2009, pág. 2891). La sentencia se define de la siguiente manera: “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso” (Fix-Zamudio, 2009, pág. 2891).

La sentencia es un razonamiento lógico-jurídico que realiza el juzgador una vez analizados los hechos, las pruebas y los argumentos que las partes ofrecieron durante el proceso.

Cualquier proceso tiene como finalidad la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses, esto a través de una sentencia emitida por el juzgador. Existen diversos criterios para clasificar a las sentencias, los autores consultados, concuerdan en que las sentencias por sus características deben ser distinguidas tanto para efectos doctrinales como para efectos prácticos, por lo anterior es que a continuación se hace mención de las siguientes clasificaciones:

- “Sentencias declarativas, las cuales tienen por objeto la declaración de la existencia o no de un derecho” (Favela, 2013, pág. 225).
- “Sentencias de condena, las que imponen el cumplimiento de una prestación, misma que se puede apreciar en sentido positivo como la obligación de hacer o de dar, o en sentido negativo al no hacer o abstenerse” (Favela, 2013, pág. 225).
- “Las sentencias constitutivas crean, modifican o extinguen un estado jurídico” (Favela, 2013, pág. 255).

De acuerdo a la anterior clasificación, las sentencias que requieren ejecución, son las condenatorias, toda vez que las demás requieren en sentido estricto un criterio de reconocimiento para producir todos sus efectos legales tanto a nivel nacional como extranjero.

Las sentencias de corte declarativo como lo dice el nombre declaran algo, en este caso la existencia o no de un derecho, ejemplo de éstas es la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor, es decir, a aclarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. Son declarativas también aquellas sentencias que reconocen la adquisición de la propiedad de un bien por la prescripción positiva de éste. (Sánchez, 2004)

En cambio las sentencias constitutivas, son por ejemplo aquellas que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado o bien aquellas que declaran extinguida una sociedad conyugal, entre otras.

Las sentencias de condena, son aquellas que como bien lo señala su propio nombre, ordenan (condenan a) determinada conducta a una o ambas partes, puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer. Este tipo de sentencias es la más común y podemos poner como ejemplos de ésta la sentencia que condena al pago de un monto de dinero, la sentencia que obliga a desocupar un bien mueble, entre otras.

Debido a la naturaleza de ciertos asuntos, es posible que una sentencia quede encuadrada dentro de más de un tipo de sentencias, así por ejemplo aquella sentencia que decreta el cumplimiento de un contrato de mutuo con interés y ordene el pago de lo debido más los respectivos intereses es una sentencia constitutiva pues impone prestaciones a las partes, pero al mismo tiempo es declarativa ya que reconoce implícitamente la existencia y la validez del contrato. (Sánchez, 2004)

También se pueden clasificar a las sentencias de acuerdo a su función en el proceso. Dentro de esta clasificación se encuentran las llamadas sentencias interlocutorias que son aquellas que resuelven una cuestión meramente procesal y no resuelven por tanto el fondo del conflicto; las otras son las llamadas sentencias definitivas que son aquellas que resuelven el fondo de un asunto y le ponen fin a éste. (Sánchez, 2004)

Como se puede apreciar en párrafos anteriores, existe gran diversidad de sentencias al menos en lo que a su clasificación respecta, aunque la finalidad de todas ellas es la misma pues todas tienden a resolver un proceso aplicando lo establecido en la ley a un caso concreto, en uso de la plena jurisdicción del juez que la emite.

Las sentencias a la vez que resuelven un caso en el presente, eventualmente pueden ayudar a otro juzgador a resolver otro caso similar en el futuro, ya que una sentencia sienta un precedente y dependiendo del juez que la emita puede llegar a convertirse en una tesis aislada o en una jurisprudencia, si otras cuatro sentencias son emitidas por otros jueces y se ejecutan en el mismo sentido.

En una sentencia es en donde un juez pone de manifiesto su plena jurisdicción y su capacidad para sintetizar todo lo actuado durante el juicio, en determinado sentido. La consecuencia de una sentencia a la cual no se le puede impugnar o modificar posteriormente es que adquiera la calidad de cosa juzgada. Por cosa juzgada “se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes” (Fix-Zamudio, 1987, pág. 759).

Las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, por regla general no se pueden modificar *a posteriori* de ningún modo. La figura de la cosa juzgada es de vital importancia pues de no existir, un proceso se extendería de manera indefinida, al no haber una verdad legal para el caso en particular.

2.1.1 Ejecución De Sentencias

Una vez que hemos abordado el tema de las sentencias y algunos de sus tipos, es preciso abordar el tema de cómo ejecutar una sentencia. Al ejecutar una sentencia lo que se busca es materializar lo estipulado en ésta, pues de no hacerlo la sentencia será solo un papel y nada más.

En México hay dos vías para poder ejecutar una sentencia: la ejecutiva y la de apremio, sin embargo solo me enfocaré en explicar la segunda puesto que es la más común.

La vía de apremio es aquella que “se lleva a cabo a través de una serie de procedimientos que hagan posible la satisfacción de las pretensiones y de los

derechos derivados de una sentencia, a favor de quien haya vencido en el pleito” (Lara, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 337) con esta vía se infiere que hay una resistencia por parte de la parte en contra de quien se pretende ejecutar la sentencia, por tanto se tiene que obligarlo.

“El vocablo apremio proviene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio”. (Lara, Metabase UAEM, 2015, pág. 198)

La vía de apremio tiene razón de ser en aquellos casos en los que por la omisión de la parte condenada de cumplir con lo estipulado en la sentencia, es necesario el echar a andar la maquinaria jurisdiccional para poder obligarla.

2. 2 Valor De Una Sentencia En Un País Distinto De Aquel En Que Ha Sido Dictada.

Actualmente el derecho internacional reconoce que cada Estado al ejercer su soberanía, no tiene la obligación de reconocer los actos jurídicos que han sido realizados en otros Estados, sin embargo en el caso de la ejecución de una sentencia foránea los efectos o eficacia de ésta, como acto de soberanía del Estado, no deberían terminan en principio en la frontera donde la soberanía del Estado emisor desaparece (Latorre, 1997).

La pretensión de que una sentencia surta sus efectos en un país extranjero plantea la interrogante de si esto es posible debido, al llamémoslo así, *conflicto de soberanías*, que esta hipótesis plantearía.

A priori podemos decir que una sentencia no puede ser ejecutada fuera del país donde fue dictada, puesto que como ya se mencionó esto implicaría una violación de la soberanía del resto de los países. Sin embargo, debido al gran intercambio cultural, educativo, económico y por supuesto jurídico que actualmente se vive, es menester el poder ejecutar una sentencia fuera de la competencia del juez que la

emite. Por tal razón existen procedimientos de índole internacional que permiten eliminar el obstáculo que el cuidado de la soberanía de los Estados implica.

Con respecto a lo anterior (Latorre, 1997) menciona que:

Dada la esencia eminentemente universal de la justicia, no podía mantenerse un principio tan riguroso. Los intereses humanos provenientes del comercio, de las relaciones de familia y de la propiedad “se anudan constantemente” entre personas de una y otra nación. De ahí que el respeto que merece la autoridad de los fallos judiciales no pueda considerarse de interés público solamente en el Estado en que fueron emitidos, “sino que debe atribuírseles también un interés universal, puesto que desaparecería la seguridad de los derechos si las sentencias en las cuales se reconociesen no tuvieran autoridad en todas partes (pág. 562).

Como se puede apreciar en el párrafo anterior una sentencia es una verdad legal, la cual es producto del análisis de los hechos y de las pruebas vertidos en un proceso. Una sentencia, por tanto no pierde su calidad de verdad legal si ésta sale de su lugar de expedición. De lo anterior se puede decir que *una sentencia es una sentencia* sin importar el lugar en donde ésta fue emitida y donde pretende ser ejecutada.

Por motivos de seguridad jurídica, cooperación internacional y certeza jurídica, una sentencia extranjera no debe de perder sus efectos al tratar de ejecutársele en otro Estado, pues se estarían vulnerando los derechos adquiridos de la persona o personas interesadas.

2.3 Legislación Internacional

Existen un sinnúmero de disposiciones de carácter internacional referentes al tema del reconocimiento, validez y ejecución de sentencias extranjeras, sin embargo, México solamente es parte de un número limitado de ellas. Se

analizarán únicamente las convenciones interamericanas de las cuales México es parte y que han sido debidamente ratificadas. A saber estamos hablando de:

- La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros.
- La Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

2.3.1 La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Y Laudos Extranjeros

Ésta convención interamericana fue celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay en 1979 y dentro de su articulado se estipulan una serie de principios y reglas para mejorar la cooperación jurídica internacional dentro de las Américas, esto a través de la ejecución de sentencias foráneas, siempre buscando que se respete aquel principio jurídico universal llamado justicia.

Esta convención dentro de las condiciones que fija para poder solicitar la ejecución de una sentencia extranjera, son las mínimas necesarias para dar certidumbre de la autenticidad de la sentencia que se pretende ejecutar, las cuales son: que sea enviada copia autentica de la sentencia a ejecutarse, así como acreditar que la sentencia tiene carácter de cosa juzgada en el Estado de origen.

Asimismo, esta convención estipula además una serie de documentos comprobatorios que deben ser mostrados al momento de tratar de cumplir una sentencia fuera del lugar donde se emitió, los cuales son: traducción al idioma oficial del Estado receptor, que vaya debidamente legalizada, que se hayan respetado la garantía de audiencia de las partes y que se haya asegurado la defensa de las partes.

Por otra parte éste tratado incorpora el principio de la *lex fori* dentro del artículo 6° el cual establece: “Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y

resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados *por la ley del Estado* en que se solicita su cumplimiento” (OEA, Organización de Estados Americanos, 1979). Además implícitamente se describe el principio *lex rei sitae* en la frase: “incluso *la competencia* de los respectivos órganos judiciales” (OEA, Organización de Estados Americanos, 1979). Pues al respecto nuestra legislación procesal civil federal establece en el artículo 573 “Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la *ubicación de sus bienes* en la República” (Civiles, 2016, pág. 82).

Por último, se trata de un tratado abierto pues todos los miembros de la Organización de Estados Americanos pueden ser parte, así como también queda abierta la posibilidad a que cualquier otro Estado se adhiera a él *a posteriori*.

2.3.2 La Convención Interamericana Sobre Competencia En La Esfera Internacional Para La Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Extranjeras

Por lo que toca al segundo de los tratados, es decir, La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, se estipulan igualmente una serie de requisitos y reglas para poder ejecutar una sentencia extranjera, en especial respecto a la competencia. Este tratado surgió de la necesidad de definir claramente las competencias de los Estados cuando se pretendiera aplicar La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, la cual había sido confusa respecto de las competencias y podría llegar a darse un conflicto de jurisdicciones.

Se describe de manera clara como es que se determina el tribunal competente para resolver la ejecución de la sentencia extranjera, al basarse en los principios *lex rei sitae*, *lex fori* y *lex fori regit processum*. El primero de esos principios se utiliza en un primer momento cuando se obtiene la sentencia en el extranjero emitida por un juez competente en el lugar donde se ubican los bienes objeto del

conflicto y los otros dos principios se utilizan al momento de tratar de ejecutar la sentencia en el extranjero, pues se aplica tanto la legislación adjetiva como sustantiva del Estado donde se pretende ejecutar, v.g. si se busca ejecutar una sentencia civil extranjera en México a nivel federal, se aplicará tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como el Código Civil Federal.

Ambos tratados tanto La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros y La Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano, por tanto, pueden ser utilizados en la práctica legal, ya que son ley suprema en nuestro país de acuerdo con el numeral 133 de nuestra Carta Magna.

2.4 Legislación Nacional En Materia De *Exequátur*

Una vez revisados los tratados internacionales que actualmente rigen al fenómeno de la ejecución de sentencias extranjeras en México, hay que analizar la legislación nacional que actualmente se aplica al respecto. Dentro del sistema positivo en México existen distintos ordenamientos que regulan la relación jurídica de nuestra nación con respecto a otras, estamos hablando de normas que por su contenido se relacionan con el derecho internacional, las cuales indirectamente tienen que ver con el tema que nos ocupa.

2.4.1 La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

En nuestro ordenamiento constitucional es por excelencia el artículo 133 el que está relacionado con la aplicación del derecho internacional dentro del territorio mexicano, pues habla sobre las leyes supremas, dentro de las cuales están los tratados internacionales que reúnan una serie de requisitos.

El artículo 133 de nuestra constitución establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (Mexicanos, 2017, pág. 172) .

El numeral 133 constitucional nos remite a la teoría monista y dualista de la cual ya se habló en el primer capítulo de este trabajo y por la que se le coloca en un segundo plano a las normas de derecho internacional, quedando por encima las leyes nacionales. En concreto la parte de este artículo que establece “todos los tratados que estén de acuerdo con la misma... serán la Ley Suprema de toda la Unión” (Mexicanos, 2017, pág. 172). Basándonos en esa frase de dicho artículo nos percatamos que el sistema que adopta nuestra nación es el dualista, pues si un tratado no está redactado conforme a nuestra legislación nacional, entonces no tendrá ningún efecto.

Respecto a lo anterior (Aceves, 2012) menciona: “Se puede concluir, *prima facie*, que desde la perspectiva del artículo 133 constitucional el sistema jurídico mexicano adopta la teoría dualista, conforme a la cual se coloca al Derecho Internacional en un segundo nivel frente a la Constitución”(pág. 20).

Otro artículo importante para éste trabajo, es el 104 constitucional, fracción segunda, pues en él se establece el fenómeno de la competencia concurrente de los tribunales. Con base en este precepto, se le da la posibilidad a la parte interesada de optar ya sea por la competencia federal o la local, para llevar a cabo un procedimiento tendiente a ejecutar una sentencia extranjera.

De este artículo se desprende que *a priori* corresponde a los jueces de distrito el análisis y conducción para reconocer, validar y en su caso ejecutar una sentencia

extranjera. Sin embargo también da pauta para que en determinados casos sean los tribunales locales los que conozcan de esta clase de procedimientos, pues dicho artículo establece:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando solo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común (Mexicanos, 2017, pág. 117).

Según éste artículo, tanto a jueces federales como locales les compete el estudio de la procedencia del procedimiento de *exequátur* debido a la competencia legislativa concurrente de la Federación y las entidades federativas. Los tribunales federales son competentes solo cuando en el proceso seguido en el extranjero hubiese sido parte algún organismo dependiente de la Federación o se hubiese afectado su patrimonio.

Por otro lado, el artículo que establece la celebración de tratados, es el 89 fracción décima de nuestra constitución. Dicho artículo faculta al jefe del ejecutivo federal a celebrar tratados internacionales. Éste artículo establece lo siguiente:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios

normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales (Mexicanos, 2017, pág. 101).

Como se puede ver en el anterior artículo, no solamente se habla de la facultad que tiene el presidente de la república para celebrar tratados, sino también se le faculta para realizar cualquier reserva u observación en ellos. Asimismo se reitera la llamada doctrina Estrada que establece el principio de libre determinación y la no intervención en los asuntos de los Estados.

Casi para terminar con los preceptos constitucionales, tenemos lo descrito por el artículo 76, el cual establece las facultades exclusivas del Senado de la República.

Dicho artículo a la letra establece con respecto a nuestro tema lo siguiente:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos (Mexicanos, 2017, pág. 90).

Del anterior artículo, se puede apreciar una vez más como nuestro sistema legal opta por una postura dualista, pues subordina a los tratados internacionales a la ratificación hecha por el Senado, el cual para ratificar o no un tratado tomará en cuenta la legislación nacional y de encontrarse una manifiesta incompatibilidad

entre el tratado y la legislación nacional, el tratado no podrá ser ratificado y no tendrá efectos vinculantes en nuestro país.

Por último, el *artículo 1°* constitucional dentro de su redacción actual, guarda una gran relación con el derecho internacional ya que hace referencia a que en territorio mexicano todas las autoridades deberán respetar los tratados internacionales de los que México sea parte, especialmente aquellos que tengan que ver con los derechos humanos.

Éste artículo también hace mención al llamado *principio pro persona*, el cual significa que se debe de aplicar la ley que más proteja o beneficie al individuo, ya sea un tratado o una ley nacional.

Como ya se mencionó, de la redacción de éste artículo se entiende que se deben respetar los derechos humanos. En el caso del presente trabajo, el derecho humano que se debe tener en consideración es el del acceso a la justicia *pronta y expedita*.

2.4.2 Código Federal De Procedimientos Civiles

Dentro de nuestra legislación adjetiva a nivel federal, se encuentra regulada la figura del procedimiento de *exequátur*. El Libro Cuarto, Capítulo VI de éste código es el que regula a la ejecución de sentencias extranjeras. Dicho capítulo en nueve artículos describe la forma en que una sentencia extranjera va a poder adquirir efectos ejecutivos en nuestro país.

El referido capítulo describe a grandes rasgos: primero que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros podrán adquirir efectos ejecutivos en nuestro país; segundo que el concepto de *exequátur* que se maneja en nuestro país es el de *exequátur* de control (concepto del cual ya se habló en el capítulo anterior); tercero que las resoluciones extranjeras tendientes a ejecutarse en México, pueden ejecutarse parcialmente cuando no pudiesen surtir efectos plenos; cuarto que se debe de recibir la solicitud de ejecución de la sentencia extranjera vía exhorto o carta

rogatoria (lo cual entraña una serie de dificultades que se abordarán más adelante en éste trabajo); por último la sentencia a ejecutarse debe ser enviada en idioma español, debidamente apostillada o legalizada y acompañada de todos aquellos documentos que prueben que no se violaron las garantías procesales de la parte condenada.

Como se puede apreciar éste capítulo retoma varios preceptos de La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, así como de La Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. Además dentro de su articulado, el CFPC establece varios conceptos de derecho internacional privado como los siguientes:

El artículo 569 describe: “Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno *en los términos de este código y demás leyes aplicables*, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte” (Civiles, 2016, pág. 81). Como se puede apreciar dentro de éste precepto se estipula que se debe de utilizar la *lex fori* al tratar de reconocer y ejecutar una resolución extranjera en nuestro país.

En el artículo 571, en su último párrafo, se describe el principio de reciprocidad legislativa, al establecer que: “No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan *sentencias o laudos extranjeros en casos análogos*” (Civiles, 2016, pág. 82).

El artículo 573, por su parte establece el principio de la *lex rei sitae*, pues en su redacción estipula lo siguiente: “Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de *la ubicación de sus bienes* en la República” (Civiles, 2016, pág. 82).

El artículo 574, por su parte aunque no describe un principio de derecho internacional privado, si describe un principio procesal elemental: la garantía de audiencia, pues en su redacción actual estipula: “El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá *con citación personal al ejecutante y al ejecutado*, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren” (Civiles, 2016, pág. 82).

Para terminar con el análisis de los preceptos de este código, tenemos lo descrito en el artículo 575, en el cual se establece el concepto de *exequátur* de control, pues éste artículo a la letra establece: “Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán *examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo*, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional” (Civiles, 2016, pág. 82).

2.4.2.1 Procedimiento De *Exequátur* En México De Acuerdo Al Código Federal De Procedimientos Civiles

El procedimiento intermedio tendiente a darle fuerza ejecutiva a una resolución extranjera en nuestro país, es conocido en el ámbito del derecho internacional privado como *exequátur*. Nuestra legislación adjetiva federal llama a éste procedimiento como *incidente de homologación*, veamos cómo es que se lleva a cabo éste procedimiento con fundamento en la legislación procesal civil a nivel federal.

El procedimiento descrito en el Código Federal de Procedimientos Civiles para darle efectos ejecutivos a una sentencia extranjera en nuestro país, se puede resumir en los siguientes pasos:

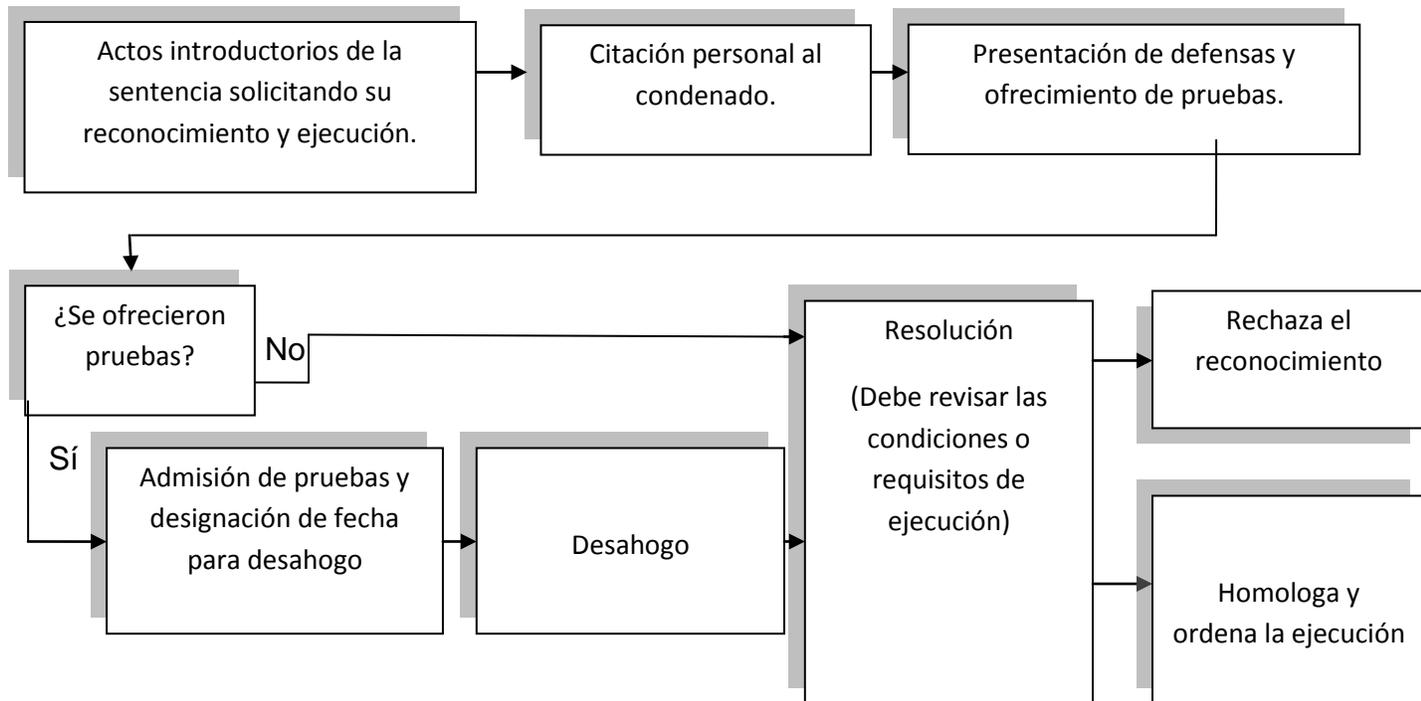
- a) “El juez mexicano deberá recibir el exhorto o carta rogatoria enviado por el juez extranjero dirigido, de acuerdo con su competencia; por tanto no puede ser un documento emitido por particulares” (Kinney, 1998, pág. 108).

- b) “Una vez recibido el exhorto y conforme a lo dispuesto en los artículos 570 y 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se iniciará el incidente de homologación” (Kinney, 1998, pág. 108).
- c) El incidente de homologación se abre con citación personal a las partes, a quienes se les concede un plazo de nueve días hábiles para exponer sus defensas y ejercitar los derechos que les corresponden y en el caso de que ofrezcan pruebas, se fijará fecha para recibir las que sean admitidas, teniendo la carga de la prueba la parte oferente, salvo causa justificada, en todos los casos se le dará conocimiento al Ministerio Público federal, para el ejercicio de los derechos que corresponden a su representación, conforme a los artículos 574 y 608 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles (Kinney, 1998, pág. 108).
- d) Una vez hecho lo anterior el juez mexicano dictará su resolución sobre la procedencia del reconocimiento de validez y ejecución de la sentencia extranjera, la cual puede ser recurrible en ambos efectos si se denegara la ejecución y en efecto devolutivo si se concediere (Kinney, 1998, pág. 108).
- e) El juez del foro no podrá analizar el fondo de la controversia, es decir su resolución únicamente versará sobre si reúne los requisitos de forma para que sea validada, reconocida y ejecutada una sentencia que proviene de otro foro. Es decir se trata de un *exequátur* bajo el concepto de control. (Kinney, 1998)

En el siguiente cuadro se explica de manera aún más sintética, como es que se lleva a cabo el procedimiento de *exequátur* en nuestro país con base en el CFPC.

Figura 3

Ritual del Procedimiento de exequátur en el derecho mexicano (Silva J. A., Derecho Internacional Sobre El Proceso, 2004, pág. 613).



Conclusiones Del Capítulo

Actualmente nuestro sistema legal está inmerso en una serie de preceptos jurídicos que regulan el procedimiento tendiente a darle valor a una resolución extranjera dentro de nuestro país, tanto a nivel internacional como nacional.

Dentro de la legislación internacional en la materia, se tienen varios tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales de los cuales México es parte, sin embargo el presente trabajo solo se basa en dos convenciones:

- La Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros.
- La Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Dichos tratados pueden ser utilizados actualmente pues han sido ratificados por México.

Por otro lado, la legislación nacional regula a ésta figura procesal implícitamente dentro de la constitución federal en los preceptos 1, 76 Fracción I, 89 Fracción X, 104 y 133. Asimismo la legislación civil adjetiva a nivel federal regula a ésta figura dentro del Libro Cuarto, Capítulo VI. A pesar de esto, la mayoría de las legislaciones civiles adjetivas locales también regulan al *exequátur*, aunque debido a la delimitación del presente trabajo, no se entró a su estudio.

Capítulo 3

Algunas Nociones Sobre La Unión Europea Y La Supresión Del Procedimiento De *Exequátur* Dentro De Sus Países Miembros

En capítulos previos se establecieron conceptos y legislación tanto nacional e internacional en relación al procedimiento de *exequátur* en nuestro país, ahora bien, se hará una puntual descripción de cómo es que se lleva a cabo éste procedimiento dentro de los países que conforman a la Unión Europea (UE), con el ánimo de resaltar que la eliminación de trabas en procedimientos de índole internacional es cada vez más necesario.

3.1 La Unión Europea

Comencemos por explicar en qué consiste ésta Unión, la cual nace de la estrecha relación que imperaba y sigue siendo latente entre los países europeos. En un principio se creó la llamada Comunidad Económica Europea (CEE), siendo ésta el antecedente inmediato de la UE, la cual estuvo integrada en un inicio por seis países: Alemania, Luxemburgo, Los Países Bajos, Francia, Italia y Bélgica. Dicha Comunidad tenía como principales objetivos el crear un auge económico entre sus países miembros, así como la creación de un mercado común y la unión aduanera.

Después de varios años de buenos resultados en términos económicos, sociales y culturales, se decidió crear una organización que fuera aún más allá de lo que había llegado la CEE, así es como el 9 de febrero del año 1992, se celebró el tratado de *Maastricht*, con el cual se le dio origen a la UE. La UE cuenta con 28 Estados miembros (en tanto se formalice la salida del Reino Unido, después de que sus ciudadanos así lo decidieran en el ahora famosísimo *Brexit*) y se fundamenta a ésta organización en cuatro libertades: de mercancías, de personas, de servicios y de capitales. Asimismo tras la celebración del *Reglamento (UE) 1215/2012*, por el cual se suprimió el requisito del procedimiento de *exequátur*

para poder ejecutar una sentencia foránea, se habla de una quinta libertad: la de circulación de resoluciones judiciales.

Por otro lado, para poder llevar a cabo las antes mencionadas libertades se creó una moneda única que tuviera vigencia y valor dentro de los países miembros: el Euro. El Euro como moneda única ha sido adoptado por la mayoría de los países miembros, sin embargo hay casos excepcionales como el de Dinamarca, Suecia y Croacia, los cuales a pesar de ser miembros de la UE, no utilizan al Euro como moneda dentro de sus territorios, debido a ciertas políticas monetarias internas.

Para acabar con esta brevísima explicación de lo que es la UE, hay que mencionar que ésta se rige por un sistema interno de democracia representativa, esto significa que cada Estado miembro tiene un representante (*Eurodiputado*) en el *Parlamento Europeo*, el cual tiene la difícil tarea de legislar todas las situaciones jurídicas y políticas para el feliz funcionamiento de ésta organización. Asimismo los Estados parte se encuentran representados en *El Consejo de la UE* y en *El Consejo Europeo*. En este orden de ideas y para concluir hay que mencionar también que además de un *Parlamento Europeo*, se crearon otros organismos, mismos que son necesarios para su correcto funcionamiento. Dichos organismos a saber son: *El Consejo Europeo*, *El Consejo de la Unión Europea*, *La Comisión Europea*, *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, *el Tribunal de Cuentas* y *El Banco Central*. Dichos órganos como se puede ver son más o menos los mismos que un Estado tiene dentro de su organización interna, es decir, un órgano que crea las leyes, uno que las aplica e interpreta y otro que las ejecuta. En este sentido también existe un órgano que sea capaz de mantener el control sobre las finanzas y la economía.

Como se puede apreciar a la conclusión a la que llegaron los Estados miembros es que la unión hace la fuerza y es así que siguiendo esta máxima la UE ha llegado a consolidarse como un coloso económico, social, cultural y turístico.

3.2 El Derecho Internacional Privado De La Unión Europea

No es ninguna sorpresa si decimos que ésta organización debía de tener un propio aparato normativo para poder funcionar de manera correcta. El derecho de la UE tiene la peculiaridad de mantener reglas transfronterizas pues su situación geográfica así lo demanda, dicho lo anterior la rama del derecho que más se adecua a esta necesidad es la rama internacional, pero con la peculiaridad de que se le da mayor peso a su sub-rama privada sobre la pública, esto es, que usualmente cuando un Estado crea vínculos jurídicos con otros Estados lo hace a través de tratados, en este caso no es así, pues en vez de realizar tratados se celebran reglamentos, los cuales van a ir regulando una situación jurídica en concreto. “No hay instrumento más apropiado para uniformar las normas de derecho internacional privado que integran el Derecho de la Unión que la figura del Reglamento” (Lerma, 2015, pág. 49). Se afirma lo anterior pues el utilizar reglamentos en vez de los tradicionales tratados trae entre otras las siguientes ventajas: “unificación plena de las normas de DIPr. de los Estados miembros. Todos los Estados aplicarán el Reglamento y no cada uno sus normas de DIPr. internas” (Lerma, 2015, pág. 49). Asimismo la “elusión de problemas, como reservas o denuncias, que originan los Tratados o Convenciones internacionales” (Lerma, 2015, pág. 49).

Aunado a lo anterior hay que mencionar que otra razón para aplicar el derecho internacional privado (DIPr) en vez del derecho internacional público (DIP), es debido al gran flujo de individuos de diversas nacionalidades, esto es, que un ciudadano alemán por ejemplo puede irse a trabajar a España o que una sociedad belga con sede en Copenhague realice sus actividades en Francia, en estas dos hipótesis se tiene que regular las interacciones de nacionales con extranjeros y solucionar el posible conflicto de normas y jurisdicciones que esto conlleva, conflictos de los cuales se encarga de solucionar el DIPr y no el DIP.

En el caso del tema de éste trabajo existen varios reglamentos que regulan la ejecución de sentencias foráneas en la UE, como por ejemplo:

En la materia familiar, el *Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental* (Reglamento Bruselas II bis); y el *Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos* (Vazquez, 2014, pág. 333).

Dicho sea de paso en los anteriores ejemplos se suprimió el requisito del *exequatur* por tratarse de un procedimiento intermedio que entorpecía dos de las libertades de la UE: de mercancías y de capitales.

El sistema jurídico de la UE tiene además la peculiaridad de optar por un sistema monista, es decir, se le da primacía al derecho internacional sobre el interno, pues si se optara por un enfoque dualista como el que tenemos en México por ejemplo, la idea de la UE no podría concebirse en la práctica, pues la cooperación entre los Estados parte se vería seriamente entorpecida dando como resultado la no realización de las cuatro libertades que dieron origen a ésta.

Lo que busca el derecho internacional privado de la UE es armonizar las normas de derecho privado que cada Estado tiene en su régimen interno, dando así paso a un verdadero mercado común europeo, donde existirá además un espacio judicial común donde las resoluciones judiciales podrán ser validadas en cualquier Estado parte, pues de lo contrario “el hecho de que cada país contara con sus propias normas de Derecho Privado incrementaba los costes para las empresas que desarrollaban actividades comerciales en varios países comunitarios” (Caravaca, 2003, pág. 51).

Así pues, la solución más práctica que encontraron los legisladores europeos fue la de optar por un sistema monista, pues así se puede crear un verdadero espacio común europeo. Los Estados parte le cedieron ciertas competencias a la Unión, para que ésta pudiera realizar las gestiones o celebrar tratados con terceros Estados, mismos que beneficiarían en conjunto a la Unión. A modo de analogía piénsese en un Estado federal, en donde las provincias integrantes le ceden ciertas facultades, recursos y competencias a la federación, pero manteniendo las provincias ciertas facultades exclusivas.

El principal objetivo del derecho internacional privado en la UE es el de armonizar las normas entre los Estados miembros, con el ánimo de no entorpecer el ejercicio de las cuatro libertades que le dieron vida a ésta Unión.

3.3 Derecho Comunitario Europeo O Derecho Internacional Privado ¿Son Lo Mismo?

Ya se habló sobre lo que debe de entenderse por el DIPr de la UE, sin embargo es necesario, el poder discernir entre lo que es ésta rama y el llamado Derecho Comunitario (DC) de la UE.

El llamado Derecho Comunitario, está compuesto por un conjunto de normas de común observancia dentro del territorio de todos los Estados miembros de la EU. Su objetivo es el de tener leyes capaces de ser aplicadas y tener plena eficacia en cualquier parte de la UE.

Se habla de un derecho comunitario originario y uno derivado. Dentro del primero se encuentra los tratados fundacionales, los cuales a saber son:

- El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), firmado en París y que entró en vigor el 23 de julio de 1952.
- El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (CE), firmado en Roma y que entró en vigor el 1 de enero de 1958.

- El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), firmado en Roma y que entró en vigor el 1 de enero de 1958.
- Acta única Europea (AUE), firmada en Luxemburgo y la Haya y que entró en vigor el 1 de julio de 1987.
- Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht y que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.
- Tratado de Amsterdam, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999.
- Tratado de Niza, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003.
- El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado por los Jefes de Estado y de Gobierno en octubre de 2004, cuando entre en vigor (Cooperación, 2017).

Se le llama derecho comunitario originario, puesto que los instrumentos antes mencionados crean, dan origen a alguna situación concreta dentro del territorio europeo. El derecho comunitario originario tiene mayor jerarquía que el derecho comunitario derivado.

El derecho comunitario derivado está integrado por todos aquellos Reglamentos, Directivas, Decisiones, Recomendaciones y dictámenes comunitarios que han sido creados por el Consejo de la Unión Europea o por el Parlamento Europeo en determinados casos. A continuación se explica en qué consiste cada uno de éstos:

- Reglamentos. “Son disposiciones comunitarias obligatorias para todos los Estados miembros y directamente aplicables en ellos a partir de su publicación en el Diario Oficial y entrada en vigor” (Elika, 2012, pág. 2).
- Directivas. “Son disposiciones comunitarias que obligan a todos los Estados miembros en cuanto al resultado u objetivos a alcanzar, dejando a las instancias nacionales la competencia para su incorporación al derecho interno” (Elika, 2012, pág. 2).

- Decisiones. “Son obligatorias en todos sus elementos para sus destinatarios (no se dirigen con carácter general a todos los Estados miembros)” (Elika, 2012, pág. 3).
- Recomendaciones. “No son de obligado cumplimiento, suele proceder de la iniciativa de una institución comunitaria y es una invitación para actuar de una determinada manera, el dictamen suele ser emitido a consecuencia de una iniciativa externa” (Elika, 2012, pág. 3).
- Dictámenes. “Es un acto normativo de carácter no vinculante que expresa un juicio o una valoración” (Elika, 2012, pág. 3).

Para entender mejor el derecho comunitario originario y el derivado, piénsese a manera de analogía en una Constitución Política y en las leyes reglamentarias que regulan a los diversos artículos que la integran. En este caso la Constitución sería el derecho comunitario originario y las leyes reglamentarias serían el derecho comunitario derivado.

El DC entonces se encuentra integrado de tratados que le dan vida a la UE, así como de ciertas reglas de aplicación uniforme dentro de la UE. La diferencia entre el DC y DIPr estriba en que, mientras el primero está integrado por un conjunto normativo, el cual sirve como sustento para el buen funcionamiento de la UE y la realización de sus cuatro libertades, el segundo retoma y utiliza ese conjunto normativo para poder resolver conflictos transfronterizos, es decir, para poder cumplir con los dos objetivos del DIPr, el de dirimir el conflicto de normas y el conflicto de jurisdicciones en donde hay al menos un elemento extranjero.

3.4 La Libre Circulación De Sentencias En La Unión Europea

La UE fue creada con el ánimo de que dentro de su territorio fuera posible que los ciudadanos de los países miembros pudieran transitar sin ningún tipo de restricción fronteriza, pudiendo además crear mayores oportunidades laborales pues no ha habiendo restricciones fronterizas un ciudadano que encuentre un

trabajo en otro país puede tomarlo sin tantos obstáculos como los que habría de no existir esa libertad. Derivado de esa libertad es que muchos ciudadanos de diversas nacionalidades convergen trayendo consigo a veces conflictos que llegan a instancias legales.

Como ya se explicó en apartados anteriores la UE cuenta con un sistema normativo único o común, el cual es de observancia obligatoria dentro de todos sus países miembros. Teniendo las normas comunitarias y un sistema de derecho internacional privado propio, es que se ha venido buscando el eliminar toda clase de obstáculos para así poder crear un espacio judicial común, en donde las sentencias emitidas por un tribunal nacional puedan tener fuerza ejecutiva dentro de otro Estado parte. Es así que una de las principales acciones ha sido la de eliminar el requisito de *exequátur* para poder ejecutar una sentencia foránea.

En el año 2012 se logró crear un reglamento por el cual se suprimiera el requisito de éste procedimiento intermedio. El *Reglamento (UE) 1215/2012* o también conocido como *Bruselas I Refundición*, elimina el requisito de *exequátur* para poder ejecutar una sentencia nacional en otro Estado miembro de la UE.

Con la eliminación de éste procedimiento intermedio se busca crear un verdadero espacio judicial europeo, en donde además de una libre circulación de personas haya una libre circulación de resoluciones judiciales.

Con la libre circulación de resoluciones judiciales dentro de la UE, los beneficiados serán todos aquellos que requieren ejecutar una sentencia en otro Estado parte, aunque las autoridades judiciales de los Estados también se verán beneficiadas pues no se *desperdiciaran* recursos tanto humanos como económicos en el desahogo de ésta clase de procedimiento.

3.5 Supresión Del Procedimiento De *Exequátur* En La Unión Europea

Habiendo descrito (brevemente) como es que funciona el sistema normativo de la UE, no es sorpresa que los legisladores europeos en su ánimo por homogeneizar

las leyes de los Estados miembros y así poder conseguir la plenitud de las libertades que dieron origen a la UE hayan decidido eliminar el procedimiento intermedio que le da valor ejecutivo a una sentencia foránea, es decir, el *exequátur*. Lo anterior a través del *Reglamento (UE) 1215/2012* o también conocido como *Reglamento Bruselas I Refundido*, el cual entró en vigor para los Estados miembros a partir de enero de 2013.

¿Pero por qué el legislador europeo decidió eliminar éste procedimiento? La respuesta es fácil de encontrar, pues en un espacio común sin fronteras, con un mercado e intercambio transnacional tan extenso, lo idóneo es eliminar todo tipo de trabas.

Así es que se llegó a la conclusión de que éste procedimiento significaba un trámite engorroso, intermedio y sin razón de ser en nuestros tiempos, donde todo está a un *click* de distancia.

Con respecto a lo anterior (Vazquez, 2014) menciona:

Tal y como puso de relieve el *Informe sobre la aplicación del Reglamento* aproximadamente entre el 90% y el 100% de las solicitudes de *exequátur* han tenido éxito. Solo se recurrieron del 1% al 5% de las decisiones y, en esos supuestos, los motivos de denegación más invocados, aunque pocas veces se estimaron, fueron la lesión de los derechos de defensa y el orden público (en su dimensión procesal). El resto de los motivos de denegación de los arts. 34 y 35, inconciliabilidad de resoluciones y control de la competencia judicial internacional, apenas han sido alegados.

Por ello, a juicio de la Comisión, en un mercado interior sin fronteras resulta difícil justificar que los ciudadanos y las empresas tengan que perder tiempo y dinero para poder hacer efectivos sus derechos en el extranjero, siendo posible la supresión del *exequátur* en el Reglamento Bruselas I (pág. 333).

Hay que aclarar que cuando se habla de orden público, al menos en su dimensión procesal, se está hablando de la protección de los derechos de defensa del demandado, en especial lo referente a las notificaciones.

Con los datos mostrados, se puede resaltar aún más lo engorroso e innecesario de éste procedimiento, pues en la mayoría de los casos el *exequátur* fue concedido. Éste procedimiento además de costar tiempo a la parte interesada, le cuesta dinero y al Estado le significa igualmente un despliegue de recursos tanto económicos, materiales y humanos para poder desahogar un procedimiento de éste tipo ante los tribunales.

En el Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión, *Resumen de la evaluación de impacto*, se afirma que el coste medio de un procedimiento de *exequátur* es de 2.200 € en un asunto simple. Este importe puede aumentar en los asuntos complejos hasta 12.700 €. El plazo medio para obtener el *exequátur* puede oscilar entre algunos días y varios meses y, en caso de recurso, puede llegar hasta los dos años (Vazquez, 2014, pág. 333).

Como se puede apreciar en el párrafo anterior, el cursar por un procedimiento de *exequátur* no solamente le significa al interesado incertidumbre jurídica al no saber si sus derechos adquiridos en un Estado extranjero serán respetados, sino que también significa un gran gasto económico y también un desperdicio innecesario de tiempo, puesto que para obtener la resolución que se está buscando ejecutar, se necesitó primero cursar por un proceso en el Estado de origen ante el tribunal competente.

El cursar por un engorroso procedimiento de *exequátur*, en la mayoría de los casos solo sirve para entorpecer la cooperación judicial internacional, así como para desperdiciar los recursos tanto humanos como materiales de los órganos jurisdiccionales que lo resuelven.

Por otro lado los opositores de la supresión del *exequátur* argumentan que la ejecución automática de resoluciones extranjeras, puede significar un desequilibrio procesal al violar el orden público en su aspecto procesal.

Todas estas consideraciones avalan que el verdadero problema durante los trabajos de reforma del Reglamento no fuese en sí la eliminación del procedimiento de *exequátur*, sino la necesidad de establecer un justo equilibrio entre la supresión del *exequátur* y la protección de los derechos de la defensa (Vazquez, 2014, pág. 339).

Por tal razón el Reglamento Bruselas I Refundición, conservó las causales de denegación de reconocimiento que estaban consagradas en el reglamento Bruselas I, dentro de las cuales figura el control del orden público a la hora de ejecutar una sentencia. Asimismo se tiene la posibilidad de recurrir la ejecución en caso de que la parte demandada considere que ha habido alguna violación a sus derechos.

Para poder ejecutar una resolución judicial en otro Estado miembro al amparo de éste reglamento solo se necesita llenar un formulario con toda la información necesaria relativa al litigio en cuestión.

El reglamento *Bruselas I Refundición a priori* parece ser un instrumento que en la práctica judicial a nivel europeo supone un gran avance hacia la creación de un verdadero espacio jurídico internacional. Con éste reglamento los verdaderos ganadores serán los consumidores, las empresas y en general los ciudadanos con conflictos en relaciones donde concurren dos o más Estados.

Conclusiones del Capítulo

Los países miembros de la UE llegaron a la certera conclusión de que unidos son más fuertes, es así que ésta organización lleva más de veinte años de exitoso funcionamiento, que si bien es cierto, ha sufrido de momentos de vulnerabilidad (como lo sucedido tras el *Brexit*), ha sabido mantenerse como una organización sólida dentro de la escena internacional.

Estando unidos éstos países y teniendo un espacio común europeo libre de fronteras (zona Schengen), en donde los ciudadanos pueden transitar libremente, es que se ha creado un verdadero mercado común europeo donde el intercambio de mercancías, servicios y hasta de trabajadores es algo cotidiano. Derivado de éste intercambio es que a la par han ido surgiendo conflictos intersubjetivos de intereses que han necesitado una serie de reglas y procedimientos para poder ser dirimidos, esto a través del DIPr.

Aunque se tenía un sistema propio de DIPr para poder dirimir conflictos transfronterizos, aún había un problema por resolver, el de ¿cómo ejecutar una sentencia foránea sin necesidad de un trámite intermedio que le diera ejecutoriabilidad? Los legisladores europeos entonces emitieron un reglamento por el cual se suprimía de manera general el procedimiento de *exequatur* para asuntos civiles, pues recordemos que ya habían otros reglamentos específicos que lo eliminaban, sin embargo este nuevo reglamento lo hacía de manera uniforme para todos los casos y no solo en casos concretos.

La supresión del procedimiento de *exequatur*, ha significado un avance hacia la creación de un verdadero espacio judicial común europeo, en donde la eliminación de trabas es prioridad y la aplicación de aquel principio universal llamado justicia es cada vez más simple. Las partes interesadas en ejecutar una sentencia foránea, así como los órganos jurisdiccionales encargados de llevar a cabo el ritual del *exequatur*, actualmente se ven liberados de este engorroso procedimiento, significando un gran ahorro de tiempo, dinero y recursos.

Capítulo 4

Abolición Del Procedimiento De *Exequátur* En El Sistema Jurídico Mexicano En El Ámbito Federal.

Como se ha podido apreciar a través de la lectura de los capítulos previos, la figura procesal del *exequátur* ha quedado superada por la realidad que vivimos, pues ahora todo debe de resolverse cuanto antes, ya que el tiempo es lo máspreciado y la eliminación de trabas se ha convertido en una necesidad.

Dentro del código adjetivo federal en material civil, si bien es cierto se contempla la figura del *exequátur* dentro del Libro IV, Capítulo VI, éste tiene más de veinte años sin haber recibido una actualización o reforma estructural. Por tanto es menester el realizar una adecuación de dicho capítulo en lo referente a la ejecución de sentencias extranjeras, esto con el propósito de armonizar la figura del *exequátur* con las figuras procesales internacionales que tienden a suprimir ese procedimiento, con el ánimo de mejorar la cooperación judicial internacional y el reconocimiento de derechos adquiridos en Estados extranjeros atendiendo a los principios de justicia pronta y expedita.

Prima facie, conforme a las tendencias internacionales que suprimen al *exequátur* de su legislación, más en concreto el sistema de derecho internacional privado de la Unión Europea; las relaciones políticas, económicas y comerciales se afectarían de manera positiva, ya que el cursar por un procedimiento de *exequátur* entre otras cosas, como se pudo apreciar en el capítulo anterior del presente trabajo, (costo promedio de tiempo y dinero de un procedimiento de *exequátur* en la Unión Europea) y como se podrá vislumbrar tras el análisis de tablas estadísticas en apartados posteriores de este capítulo, dicho procedimiento acarrea dilaciones procesales internacionales, incertidumbre jurídica y un gasto innecesario de tiempo, dinero y recursos humanos para desahogarlo, por tanto en párrafos posteriores se buscará primeramente resaltar las fallas que tiene la actual

legislación en torno al *exequátur* y después demostrar las ventajas que traería la actualización de la legislación adjetiva civil en la materia.

4.1. La Ejecución De Sentencias En México.

Como ya se mencionó en capítulos previos, una sentencia es un razonamiento lógico-jurídico, en el cual el juzgador pone de manifiesto los hechos, las pruebas, los alegatos y las leyes, aplicando éstas últimas a un caso en concreto. En este orden de ideas debemos tener presente que además de las sentencias emanadas por juzgadores nacionales, existen sentencias extranjeras que por su contenido necesitan ser ejecutadas dentro de nuestro territorio.

En la legislación procesal de todos los Estados que conforman a la República Mexicana, se señala que todo lo que es referido a la ejecución de sentencias, es aplicable para transacciones y laudos arbitrales. Asimismo se estipulan dos vías para lograr la ejecución de una sentencia; la ejecutiva y la de apremio. (Estrada, 2004)

Sin importar cuál sea la vía que se elija para poder ejecutar una sentencia, dependiendo de su origen éstas se clasifican en procesales y extraprocesales. Las primeras “son aquellas que provienen de un órgano jurisdiccional, encontrándose comprendidos además de las sentencias, los convenios y transacciones debidamente aprobados y sancionados por el órgano jurisdiccional” (Estrada, 2004, pág. 39). Por otro lado las llamadas extraprocesales son las que no tienen su origen en un órgano jurisdiccional, el ejemplo más claro en este caso son los laudos arbitrales.

La vía de apremio es aquella que “se lleva a cabo a través de una serie de procedimientos que hagan posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia, a favor de quien haya vencido en el pleito” (Lara, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 337) con esta vía se infiere que hay

una resistencia por parte de la parte en contra de quien se pretende ejecutar la sentencia, por tanto se tiene que obligarlo.

“El vocablo apremio proviene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio” (Lara, Metabase UAEM, 2015, pág. 198).

La vía de apremio tiene razón de ser en aquellos casos en los que por la omisión de la parte condenada de cumplir con lo estipulado en la sentencia, es necesario el echar a andar la maquinaria jurisdiccional para poder obligarla.

Por otro lado la vía ejecutiva es aquella que se basa en una sentencia, en un convenio o en un laudo.

Es necesario que exista un título ejecutivo para que pueda haber juicio ejecutivo. El título ejecutivo es un documento preconstitutivo de prueba que deja una evidencia que permite al tribunal o al juez despachar una ejecución, la cual tendrá carácter de provisional porque dependerá de lo que diga la sentencia que, en este juicio ejecutivo, va a calificar la procedencia y la fundamentación de la ejecución (Lara, Metabase UAEM, 2015, pág. 198).

La diferencia entre una y otra vía es que en la de apremio primero se obtiene una sentencia en la cual se pone de manifiesto un derecho a favor de una persona y una obligación en contra de otra, cuando dicha obligación no es acatada voluntariamente se *apremia*, es decir, se obliga a cumplirse lo contenido en la sentencia en contra de la voluntad del condenado. Mientras que en la vía ejecutiva se tiene un documento que contiene un derecho, mismo que será evaluado y revisado por el juzgador, dictando una sentencia reconociendo o rechazando dicho derecho. “ya con una sentencia, podemos ir a un segundo juicio, que es el juicio

ejecutivo. En la práctica, no es usual que se elija el juicio ejecutivo en vez de la vía de apremio” (Lara, Metabase UAEM, 2015, pág. 198).

4.2 Errores Manifiestos En La Legislación Adjetiva Federal Civil En Relación Al Procedimiento De *Exequátur*.

Han pasado casi treinta años desde que se modificó por última vez el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo referente al procedimiento de *exequátur*. Como sabemos el derecho es una ciencia dinámica la cual por su propia naturaleza no puede permanecer estática en el tiempo, esto en cualquiera de sus diversas ramas, por tanto no es sorpresa que haya que hacer algunas adecuaciones en este caso en lo referente a la ejecución de sentencias extranjeras.

Si bien es cierto que el tema que nos ocupa está legislado desde el siglo XIX en nuestro país, la última reforma entorno a éste fue en el año de 1988. Es necesario actualizar el capítulo VI del CFPC acorde a las tendencias internacionales o cuando menos eliminar los errores que actualmente tiene y que a continuación describiré.

4.2.1 Título Impreciso Del Libro IV, Capítulo VI, Del Código Federal de Procedimientos Civiles, ¿El Legislador No Conocía De Lo Que Estaba Hablando?

En capítulos anteriores se abordó la idea de que el Libro IV, Capítulo VI que lleva por título *Ejecución de Sentencias*, del CFPC está mal titulado, puesto que actualmente está denominado como *Ejecución de Sentencias*, sin embargo en ninguno de sus artículos dicho capítulo refiere a la ejecución de sentencias, pues recordemos que “en el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial” (Lima, 2009, pág. 1232). Mientras que lo que el legislador de hecho plasmó en este capítulo fue el procedimiento tendiente a reconocer una sentencia extranjera, pues por reconocer debemos entender

“Admitir o aceptar algo como legítimo” (Española, 2014), para su *posterior* ejecución, es decir el *exequátur*.

La ejecución de una sentencia extranjera sólo se alcanza dice: (Silva J. A., Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras , 2014) “mediante un procedimiento de exequátur que culmine con el reconocimiento de la sentencia (una homologación). Aquí el problema se encuentra en la reglamentación de nuestro código, cuyo legislador confundió el procedimiento de exequátur con el de ejecución de sentencia” (pág. 170).

El capítulo en cuestión en ninguno de sus nueve artículos menciona como ejecutar una sentencia, solo hace mención de qué tipo de actos jurídicos extranjeros son susceptibles de ser reconocidos en territorio nacional y el procedimiento seguido para su *posterior* ejecución.

El propósito del procedimiento de exequátur se caracteriza, según el CFPC, por que las resoluciones extranjeras “tengan eficacia y sean reconocidas...” (art. 569), “tener fuerza de ejecución” (art. 571), decidir “si debe o no ejecutarse” (art. 575), “admitir eficacia” (art. 577). Esto es, el procedimiento de exequátur se orienta a resolver si la sentencia extranjera se incorpora al orden jurídico mexicano, a consecuencia de lo cual, podrá otorgársele efectos y ser ejecutable; esto es, concretar un requisito de procedibilidad (el reconocimiento) sin el cual no podrá iniciarse el procedimiento de ejecución. El procedimiento de exequátur, obviamente, tiene un objetivo diferente al del procedimiento de ejecución de sentencia (Silva J. A., Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras , 2014, pág. 170).

Una sentencia extranjera después de haberse sometido a un procedimiento de *exequátur* culmina con una de dos posibles resoluciones, una puede ser en sentido afirmativo, es decir, otorgando el visto bueno para que la sentencia en cuestión pueda ser ejecutada en México; la segunda es que se resuelva rechazando el *exequátur*, con la consecuente imposibilidad de ejecutar la sentencia extranjera. La segunda hipótesis es poco común, pues en la gran mayoría de los casos el *exequátur* es otorgado, es más, resulta extraño que sea rechazada una solicitud de éste tipo y si así llega a suceder el interesado puede volver a presentar su solicitud posteriormente subsanando la misma.

Una vez que se ha dado el visto bueno para que una sentencia extranjera sea ejecutada en territorio nacional, *ésta puede ser ejecutada de la misma manera en que se ejecutaría una sentencia mexicana*, en otras palabras una vez otorgado el *exequátur*, la sentencia foránea se *incorpora* al sistema mexicano y es así que puede ejecutarse mediante el procedimiento establecido en la legislación adjetiva, salvo que exista una disposición especial para algún tipo de sentencia extranjera.

Con base en lo anterior es apreciable el error del legislador en lo que al título de este capítulo se refiere, pues como ya se mencionó, por ninguna parte se hace alusión a un procedimiento que tienda a ejecutar una sentencia, sino más bien se habla de un procedimiento de *exequátur*. (Silva J. A., Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras , 2014)

Éste capítulo además es afligido por otro error por parte del legislador “ya que no sólo se refiere a *ejecución de sentencias*, pues también comprende *laudos arbitrales* e incluso otras *resoluciones jurisdiccionales*” (Silva J. A., Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras , 2014, pág. 171).

Como se puede apreciar, el legislador cometió errores entorno al título, pues por un lado se habla de ejecución de sentencias lo cual es doblemente falso, pues ni se habla de cómo ejecutar una sentencia, ni tampoco el contenido versa únicamente en sentencias, ya que también se habla de laudos arbitrales privados de carácter no comercial así como de resoluciones jurisdiccionales extranjeras.

4.2.2 ¿Es El Exequátur Un Incidente?

Como se explicó en el capítulo segundo del presente trabajo, dentro del sistema jurídico mexicano, se le da el nombre de incidente al *exequátur*, ¿es esto correcto?

Para empezar recordemos que un incidente es un juicio accesorio al principal que se resuelve por cuerdas separadas, es decir, es un proceso paralelo al principal donde lo que se busca es eliminar algún obstáculo procesal que impide el curso normal del proceso. Un incidente se tiene por terminado cuando se emite una sentencia interlocutoria que resuelve el mismo.

Por otro lado, un *exequátur* es un procedimiento que tiende a que una sentencia foránea sea reconocida dentro de nuestro país. O sea que antes de que se promueva un *exequátur* ya hubo un proceso en el país de origen, mismo que ya fue resuelto por un juzgador competente para ello, a través de una sentencia, es decir, que al momento de pedir el *exequátur* en nuestro territorio ya no hay un proceso que resolver, por tanto tampoco puede haber una cuestión procesal que resolver, entonces resulta ilógico llamar a este procedimiento como incidente.

Al respecto (Silva J. A., Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras , 2014) menciona lo siguiente:

Debo expresar mi desacuerdo con la denominación que el legislador emplea: no se trata de un verdadero incidente, ya que mediante el

exequátur no se trata de resolver una *cuestión incidental*, pues tal y como la doctrina define a un incidente, éste se conceptúa como una *cuestión que obstaculiza la marcha normal de un proceso*. Tratar de reconocer una resolución extranjera no es algo que obstaculice la marcha normal de un proceso. Nuestro legislador se equivoca en la denominación y en la naturaleza jurídica del exequátur (pág. 171).

Por tanto en vez de incidente el legislador debió de emplear la palabra procedimiento y complementarlo con el nombre del mismo, en este caso *exequátur*, quedando plasmado en nuestra legislación como procedimiento de *exequátur* en vez de incidente de homologación.

4.2.3. Carta Rogatoria O Exhorto ¿Cómo Se Inicia El Exequátur?

Ahora que se han resaltado los errores cometidos en el título del Libro IV, Capítulo VI del CFPC así como en la denominación que se le da, confundiendo *exequátur* con incidente, dentro del presente apartado se resaltaré otra falla dentro del mismo capítulo.

Dentro de la legislación mexicana se estipulan una serie de requisitos para que una sentencia foránea pueda tener plenos efectos dentro del territorio nacional, uno de ellos dice que para que una sentencia extranjera pueda ser validada y reconocida por la autoridad mexicana, dicha solicitud debe *ser enviada mediante carta rogatoria o exhorto por la autoridad que emitió la sentencia*. Lo anterior entraña una serie de problemáticas que el legislador no tomó en cuenta y que se exponen a continuación.

En primer lugar el requisito del exhorto o carta rogatoria implica un trámite innecesario, que el interesado debe satisfacer, pues muchas veces los jueces acaban su actuación con la emisión de la sentencia. Así en varias ocasiones las autoridades jurisdiccionales no pueden emitir un exhorto, pues sus facultades no

se lo permiten. En este sentido se han tenido varios problemas con sentencias europeas en especial con sentencias alemanas pues el juez en varias ocasiones se ha negado a cumplir con el exhorto ya que su labor termina con la emisión de la sentencia. Se han documentado este tipo de casos, resaltando que en Austria, Alemania y Suiza los códigos procesales no facultan a los jueces para exhortar al cumplimiento de una sentencia. (Silva J. A., *Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras*, 2014)

Existen legislaciones que no contemplan la necesidad de un exhorto o carta rogatoria para transmitir una sentencia extranjera que se pretende ejecutar dentro de su territorio, v.g. Venezuela no contempla la necesidad de un exhorto o carta rogatoria para que una sentencia extranjera pueda ser introducida a su foro, de hecho su legislación permite incorporar una sentencia extranjera a manera de título ejecutivo sin la necesidad de ningún otro requisito más que la sentencia en cuestión. (Silva J. A., *Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras*, 2014)

Otro ejemplo de inoperancia del exhorto es el caso de EE.UU. en donde el demandante “registrará la sentencia ante el tribunal para obtener el reconocimiento de sentencia extranjera, si el demandado no responde a dicha solicitud de reconocimiento, la sentencia será automáticamente reconocida adquiriendo los efectos de la clausula Constitucional de entera fe y crédito” (Bennack & Estrada, 2005, pág. 274). Por lo tanto, una vez que la sentencia ha sido reconocida, ésta será ejecutada en la misma manera en que se ejecutan las sentencias interestatales.

Lo anterior nos indica que la necesidad de un exhorto o carta rogatoria para poder introducir al foro una sentencia extranjera, es potestad del Estado en donde se requiere la ejecución y no de una práctica internacional generalizada, por tanto la

legislación mexicana en la materia hace más difícil para el interesado el poder ejecutar una sentencia extranjera dictada a su favor.

De hecho el requisito del exhorto o carta rogatoria no tiene fundamento en la práctica internacional ni en los tratados internacionales en la materia celebrados y ratificados por México, como por ejemplo *la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros*, el cual dentro de sus artículos segundo y tercero menciona los requisitos para poder reconocer una sentencia extranjera sin hacer nunca mención al exhorto o carta rogatoria.

Sin embargo el Estado mexicano al celebrar el mencionado tratado formuló la siguiente interpretación:

Asimismo, los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con relación al Artículo 3, que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado (OEA, Organización de Estados Americanos, 1979).

A pesar de la anterior interpretación, México ha celebrado más tratados en la materia sin formular ninguna reserva o interpretación, dichos tratados al igual que el anterior, son omisos en exigir el requisito de un exhorto o carta rogatoria, tal es el caso de los siguientes:

a) La Convención Celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, y

b) La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

De lo anterior se advierte que la práctica internacional en México en lo referente a la ejecución de sentencias extranjeras encuentra su fundamento, no en un tratado internacional, sino en la interpretación que se le hizo al artículo tercero de *la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros*, haciendo caso omiso a lo estipulado en los demás tratados celebrados y también a la práctica jurídica internacional que en la mayoría de los casos no requiere de ningún documento más allá de copia auténtica o apostillada de la sentencia que se quiere ejecutar, así como copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

“Esta práctica nos indica que la exigencia o no exigencia de introducir una sentencia extranjera mediante exhorto se rige por el orden jurídico del Estado al que se le requiere la ejecución, no por el Estado sentenciador” (Silva J. A., *Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras*, 2014, pág. 169).

4.2.4 EL Ministerio Público Y Su Participación En El Procedimiento De Exequátur ¿Realmente Es Necesaria?

Es en el CFPC donde se establece la intervención del ministerio público, al estipular en el artículo 174 que “en todos los casos se dará intervención al ministerio público para que ejercite los derechos correspondientes” (Diputados, 2016). Sin embargo en un procedimiento de índole internacional como el que nos ocupa, la intervención del ministerio público no tiene razón de ser, pues solamente tiene una función de *opinador* o debería de decir de espectador en el mejor de los casos.

La función del ministerio público dentro del procedimiento de *exequátur* no está clara, pues el único artículo que hace mención a su intervención es el 174 (a nivel federal) sin establecer de manera alguna cuales van a ser sus funciones, entonces si no se tiene claro para que intervenir, ¿para que se necesita su aparición dentro de este procedimiento? Por otro lado sus peticiones, si las llegara a haber no servirían de nada pues éstas no vinculan al juez que está llevando el *exequátur*.

“En otros países tampoco se acoge la figura del ministerio público en el procedimiento de *exequátur*, salvo en el *Código de procedimientos civiles* italiano, donde se encarga de tramitar un exhorto (art. 142)” (Silva J. A., *Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras*, 2014, pág. 176).

Como se puede apreciar la intervención del ministerio público dentro del *exequátur* no tiene razón de ser pues, “la participación a la que es llamado, la toma como facultativa; no hay regla que lo obligue a participar” (Silva J. A., *Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras*, 2014, pág. 177).

Por las razones antes expuestas la participación del ministerio público en el *exequátur* no debería de estar contemplada dentro de nuestra legislación, puesto que no tiene legitimación en la causa ni tampoco es un sujeto de litigio. El legislador quiso darle una participación parecida a la que tiene dentro de un proceso civil o un juicio de amparo. (Silva J. A., *Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras*, 2014)

La participación del ministerio público del modo en que está estructurada dentro de este procedimiento, queda en notoria inutilidad pues como ya se explicó, realmente su intervención no tiene razón de ser, ya que se trata de un

procedimiento de índole internacional con características que por su naturaleza son distintas a las de cualquier otro procedimiento en donde el ministerio público puede intervenir. Asimismo su participación solo significa un desaprovechamiento de recursos, mismos que podrían ser utilizados en otro procedimiento.

4.3. La Abolición Del Procedimiento De *Exequátur* En México. Un Acercamiento A La Libre Circulación De Resoluciones Extranjeras

Como ya se ha venido desarrollando a lo largo de este capítulo, una resolución extranjera puede incorporarse al sistema jurídico mexicano y tener los mismos efectos que cualquier otra sentencia emitida por un juez mexicano, sin embargo el procedimiento para que dicha resolución extranjera pueda ejecutarse adolece de varias fallas que ya se han venido mencionando en apartados anteriores. Con base en lo anterior y poniendo la mirada en lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos se ha llegado a la conclusión de que el procedimiento de *exequátur* debería de ser eliminado de nuestra legislación, pues en un mundo tan dinámico como el actual lo que se busca en los sistemas jurídicos contemporáneos es la eliminación de trabas, lo cual a su vez se traduce en un ahorro significativo de recursos tanto económicos como humanos para la parte interesada.

La práctica jurídica, el derecho comparado y la doctrina, resaltan que el cursar por un engorroso procedimiento de *exequátur*, entre otras cosas acarrea incertidumbre jurídica, entorpecimiento de la cooperación jurídica internacional, dilaciones procesales, gasto de recursos económicos y humanos innecesarios, así como una pérdida de tiempo, todo esto da como resultado una verdadera pesadilla para quien busca ejercer un derecho que ya ha sido reconocido por un juzgador extranjero.

En el caso de nuestra legislación el *exequátur* supone ir en contra del tenor de varios preceptos constitucionales, los cuales buscan proteger de manera amplia a los gobernados *v.g.* el artículo 1º hace referencia a que en territorio mexicano todas las autoridades deberán respetar los tratados internacionales de los que México sea parte, especialmente aquellos que tengan que ver con los derechos

humanos. Éste artículo también hace mención al llamado *principio pro persona*, el cual significa que se debe de aplicar la ley que más proteja o beneficie al individuo, ya sea un tratado o una ley nacional.

Como ya se mencionó, de la redacción de éste artículo se entiende que se deben respetar los derechos humanos. En el caso del presente trabajo, el derecho humano que se debe tener en consideración es el del acceso a la justicia *pronta y expedita*.

Por otro lado el *exequátur* no permite la realización del derecho fundamental al acceso a la *justicia pronta y expedita* consagrado en el numeral 17 de nuestra constitución, pues su sola existencia supone una traba que tiene consecuentes dilaciones procesales. En armonía con el anterior artículo constitucional, se encuentra el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un *plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o *para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* (Americanos, 2014).

El procedimiento de *exequátur* supone un obstáculo a la concreción de los artículos antes citados, pues se trata de un procedimiento intermedio, que a mi modo de ver no tiene razón de ser en la actualidad, pues su objetivo es el de dar el pase o visto bueno a una sentencia extranjera para que pueda ser ejecutada en nuestro país, ¿no es esto algo engorroso?

Cabe mencionar que el *exequátur* tiene su razón de ser en la desconfianza que se tenían los Estados entre sí, y así fue que se creó un procedimiento para garantizar entre otras cosas la legitimidad y la concordancia con el orden público y el derecho del Estado receptor, sin embargo esas desconfianzas se han ido desvaneciendo con el paso de los años. Actualmente la globalización ha hecho necesaria la

interacción de prácticamente todos los Estados y ha creado además una interdependencia, misma que como consecuencia ha impuesto la buena voluntad de las partes y la confianza mutua sobre los temores y desconfianzas del pasado.

Al respecto dice (Silva J. A., Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras , 2014) que: “gran parte de la reglamentación pasada respondía a miedos y temores de cada país, a la desconfianza de las decisiones extranjeras, a la falta de comunicación entre los Estados, a los prejuicios de nuestros políticos y legisladores, etc” (pág. 165).

El orden público que pretende cuidar el *exequátur* debe entenderse en su aspecto procesal del cual se habló en el capítulo anterior y por el cual se entiende que se está hablando de la protección de los derechos de defensa del demandado, en especial lo referente a las notificaciones, además el *exequátur* tiene una función protectora del derecho interno del Estado receptor, pues a través de éste procedimiento se busca impedir que se aplique una sentencia cuyo fondo sea notoriamente contrario a las leyes del foro. A pesar de lo anterior creo innecesario que actualmente se tenga que cursar por todo un procedimiento, pues basta con que el juez que vaya a ejecutar la sentencia en cuestión verifique que ella esté en armonía con nuestra legislación además de que esté debidamente apostillada conforme al tratado en la materia de la Haya del cual México es parte, o bien la parte demanda puede promover un juicio de amparo si así lo cree conveniente.

Ahora me dedicaré a resaltar las ventajas de un reconocimiento y ejecución automático de sentencias extranjeras en nuestro país.

Primero comencemos por ejemplificar la problemática que representa el tener que cursar por un procedimiento de *exequátur* para posteriormente poder ejecutar una resolución extranjera.

Supongamos que el ciudadano alemán Heinrich tiene un amigo belga llamado Andreas. Heinrich y Andreas un día deciden convertirse en emprendedores y lanzar juntos una compañía de producción de teléfonos inteligentes, para lo cual establecen su compañía en Bruselas, Bélgica y comienzan a contratar empleados

de diversas nacionalidades entre ellos un mexicano llamado Ramón quien es experto en desarrollo de *software*. Todo estaba marchando a la perfección hasta que un día Ramón inició un incendio aparentemente accidental dentro de su laboratorio donde se estaba trabajando con equipo de última generación (que costaba miles de euros), resultando de dicho incendio la pérdida total de tales equipos. La aseguradora no se quiso hacer responsable pues de la observación de las cintas de seguridad se aprecia que Ramón había iniciado intencionalmente el siniestro. En este orden de ideas Heinrich y Andreas deciden demandar a Ramón por daños y perjuicios ante un tribunal belga, dicho tribunal (después de un par de años) falla a favor de los propietarios y condena a Ramón al pago de cierta cantidad de dinero para reparar los daños y perjuicios ocasionados.

A sabiendas de la sentencia en su contra, Ramón regresa a la Ciudad de México antes de que se ejecute la sentencia en su contra en Bélgica. Los propietarios deciden tratar de ejecutar la sentencia del tribunal belga en México, pero se encuentran con que primero tienen que cursar por otro procedimiento, o sea un *exequátur* para poder ejecutar su sentencia. Inician con el trámite promoviendo el *exequátur* ellos mismos, con la sorpresa de que el juez deniega su solicitud pues la solicitud tiene que ser a través de un exhorto o carta rogatoria emitida por el juez belga que dictó la sentencia. Regresan a Bélgica y le solicitan al juez belga que *ruegue* al juez mexicano que comience con el *exequátur*, pero se encuentran con otro problema, el juez belga no tiene facultades para emitir cartas rogatorias ni exhortos por tanto es imposible para Heinrich y Andreas el ejecutar su sentencia en territorio mexicano, y todo por un simple formalismo que no tiene razón de ser.

Del anterior ejemplo se advierten varios inconvenientes en torno al *exequátur*, primero que las partes ya habían gastado dos años y quien sabe cuántos miles de euros en un juicio de responsabilidad civil en Bélgica; segundo cuando trataron de hacer válida su sentencia en México no pudieron pues de una práctica jurídica mexicana se desprende que el *exequátur* se inicia mediante carta rogatoria o exhorto de la autoridad extranjera; tercero cuando le solicitaron al juez belga que emitiera tal exhorto éste se declaró incapaz, pues la legislación adjetiva de aquel

país no se lo permite. Conclusión: al menos en este ejemplo la parte interesada, queda en estado de indefensión, incertidumbre jurídica, tal vez bancarrota y sin acceso a la justicia.

Entonces tenemos como primer supuesto que alguien necesita ejecutar una sentencia proveniente del extranjero, como consecuencia se echa a andar la maquinaria jurisdiccional dentro de territorio mexicano, sin embargo nuestra legislación plantea una traba al acceso a la justicia pues como segundo supuesto tenemos que el *exequátur* se inicia vía exhorto o carta rogatoria, no a petición de parte ni por vía diplomática, así de rígida y engorrosa es nuestra legislación, lo anterior da como resultado que muchas veces la parte interesada quede en la imposibilidad de conseguir su cometido, o sea de ejecutar la sentencia que proviene del extranjero.

Por lo anterior propongo se elimine este procedimiento intermedio como lo es el *exequátur*, del sistema jurídico mexicano, pues como se advierte del ejemplo anterior éste procedimiento trae consigo una serie de problemáticas, como son la dilación procesal, incertidumbre jurídica, gasto innecesario de recursos económicos y humanos, necesidad de solicitarse mediante exhorto o carta rogatoria.

Con respecto a esto (Silva J. A., Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras , 2014) menciona lo siguiente:

A mi parecer, las codificaciones vigentes (federal y de las entidades federativas) no responden a los avances del derecho internacional contemporáneo, ni sus necesidades. En la reglamentación vigente continúan sombras del pasado. Gran parte de la reglamentación pasada respondía a miedos y temores de cada país, a la desconfianza de las decisiones extranjeras, a la falta de comunicación entre los Estados, a los prejuicios de nuestros políticos y legisladores, etc. Permeaba un concepto y defensa de la soberanía, entendida como estanco cerrado

para los extranjeros, que eran vistos como enemigos. La globalidad en el mundo contemporáneo y, en especial, los avances tecnológicos, tornan obsoleta y anticuada nuestra normatividad sobre este tópico, permaneciendo gran parte en las penumbras. La agilidad y dinamismo de los procedimientos judiciales contemporáneos requiere de mayor rapidez y eliminación de trabas (pág. 165).

Ahora para fundamentar mi propuesta utilizaré algunos datos en los cuales se puede apreciar que en la mayoría de los casos de solicitud de *exequátur* este se otorga en sentido afirmativo, es decir, se concede *el pase* para poder ejecutar la sentencia extranjera. La siguiente tabla muestra solicitudes provenientes de E.E.U.U en siete entidades federativas mexicanas.

Tabla 1

Comparativo de solicitudes de exequátur durante el periodo 2006-2008 (Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas , 2011, pág. 134).

Tabla comparativa (2006-2008)

Estado	Núm. Asuntos	Resoluciones Aceptadas	Núm. Impugnadas	Núm. De Terminadas
Distrito Federal	0	0	0	0
Tamaulipas	17	16	16	0
Nuevo León	*	*	*	*
Coahuila	1	1	0	1
Chihuahua	9	6	*	*
Sonora	*	*	*	*
Baja California	*	*	*	*

*No se proporcionó el dato.

Como se puede apreciar en la tabla anterior, en la mayoría de los casos fue concedido el *exequátur*. Si en la mayoría de los casos se otorga ¿no es mejor eliminar este procedimiento intermedio?

Tabla 2

Solicitudes de Homologación de Sentencias Extranjeras en México en el Año 2012
(Román, 2013, págs. 101-105).

Número de orden	Tribunal Extranjero	Tribunal Nacional	Sentido	Tratados Internacionales
1	Corte de Distrito del Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América.	Juez Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	Improcedente	No
2	Juez de la Corte del Sexagésimo Noveno Distrito Judicial para el Condado de Hartley, Texas, Estados Unidos.	Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos de Ciudad Juárez Chihuahua.	Procedente	No
3	Corte de Distrito del Condado de Webb, en el Estado de Texas, Estados Unidos de América	Juez Primero de Distrito "B" en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Improcedente	Sí
4	Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.	Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.	Infundada	Si
5	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú.	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.	Improcedente	Si

6	Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América.	Juez trigésimo tercero de lo Civil en el Distrito Federal.	Improcedente	No
7	Tribunal Superior del Cantón de Zug, Zurich, Suiza	Juez trigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal	Procedente	No
8	Corte de la Primera Instancia Judicial del Condado de Harris, Texas, Distrito Judicial 55, Estados Unidos de América	Juez Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal.	Improcedente	Si
9	Tribunal superior del Estado de California, para el Condado de San Diego, Estados Unidos de América.	Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur	Infundada	No
10		Juez Vigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal.	Improcedente	Si
11	Corte del Decimoquinto Circuito Judicial en el Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América.	Juez Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.	Procedente	No
12	Juez de Distrito del Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Arizona	Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.	Improcedente	Si
13	Corte del Décimo Primer Circuito	Juez Décimo Segundo de	Procedente	Si

	Judicial en el Condado de Miami-Dade, Estado Unidos de América.	Distrito en el Estado de México con Residencia en Ciudad Netzahualcóyotl		
14	Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, 127 Distrito Judicial, Estados Unidos de América.	Juez Primero de Partido Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Improcedente	No
15	Tribunal de Justicia del Condado Número 2 de Cameron, Texas, Estado Unidos de América	Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.	Revocaron	Si
16	Tribunal de Arizona de Primera Instancia del Condado de Maricopa, Estados Unidos de América.	Juez Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Zapopan, Jalisco.	Improcedente	No
17	Corte Superior de California, Condado de Solano, Estados Unidos.	Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato.	Desechar	No
18	Tribunal de Circuito del Decimonoveno Distrito Judicial del Condado de Lake, Illinois, Estados Unidos de América.	Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato	Desechar	No
19	Suprema Corte de Justicia de la Columbia Británica en Kelowna, Canadá.	Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Desechar	Si
20	Suprema Corte de la Columbia Británica de Canadá	Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Desechar	Si
21	Corte del Tribunal de Justicia del Condado de Comal, Texas, Estados Unidos de América.	Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León.	Procedente	Si
22	Corte Judicial del Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.	Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial,	Procedente	Si

		Monterrey, Nuevo León.		
23	-----	Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León.	Desechar	No
24	-----	Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León.	Desechar	No

En contraste con la primera tabla en donde la mayoría de las solicitudes fueron aceptadas, en la anterior tabla podemos apreciar que pasa lo contrario, o sea la mayoría de las solicitudes fueron rechazadas o desechadas, pero ¿por qué se dieron estos resultados? Si analizamos cuales fueron las causas de dichos rechazos y desechamientos, podremos resaltar aún más que aunque los resultados fueron negativos en la mayoría de las solicitudes, esto solo demuestra lo engorroso de éste procedimiento intermedio.

Dentro de las principales causas de rechazo por parte del juez de foro, tenemos las siguientes:

- “La parte relativa al artículo 571, fracción I, del ‘Código Federal de Procedimientos Civiles’, ya que en algunos asuntos no existió exhorto o carta rogatoria procedente del tribunal extranjero quien dictó la sentencia para su posterior homologación” (Román, 2013, pág. 108).
- “El juez requirente omitió formular tanto en la carta rogatoria como en la sentencia las razones por las que asumió la competencia; por tanto, se incumplieron con las disposiciones en materia de competencia previstas en los artículos previstas en los artículos 564 y 571, fracción III, del ‘Código Federal de Procedimientos Civiles’” (Román, 2013, pág. 110).

- En relación con los artículos 571, fracción I, y 552, del 'Código Federal de Procedimientos Civiles', el exhorto o carta rogatoria careció de la legalización correspondiente, ya que éste no fue transmitido por conductos oficiales sino a través de la parte ejecutante (Román, 2013, pág. 108).

Se puede apreciar que el *exequátur* mexicano, como ya se había hecho resaltar antes, en el CFPC tiene el problema de que se debe de solicitar mediante exhorto o carta o rogatoria y en la práctica ese requisito ha hecho que se rechacen varias solicitudes de reconocimiento de sentencias extranjeras.

Este procedimiento intermedio solo significa una *traba* más al acceso a la justicia de un extranjero en nuestro país. Si se elimina éste procedimiento, del ordenamiento mexicano, esto significaría un gran avance en términos de cooperación jurídica internacional. Basta con observar lo ocurrido en la Unión Europea, donde a partir del 2015 se suprimió el requisito del *exequátur* para poder ejecutar una sentencia extranjera, desde dicho año se ha podido apreciar que los litigios se resuelven más rápido y ha significado un gran ahorro de tiempo y dinero.

...se afirma que el coste medio de un procedimiento de *exequátur* es de 2.200 € en un asunto simple. Este importe puede aumentar en los asuntos complejos hasta 12.700 €. El plazo medio para obtener el *exequátur* puede oscilar entre algunos días y varios meses y, en caso de recurso, puede llegar hasta los dos años. (Vazquez, 2014, pág. 333)

Para que un sistema legal sin *exequátur* funcione, al menos desde mi punto de vista, es necesario que la ejecución de sentencias extranjeras se base en ciertos principios como lo son la cortesía internacional (también llamada *comity*), la reciprocidad legislativa, la reciprocidad diplomática, el reconocimiento y la ejecución automáticos. Asimismo es menester el poder tener medios impugnativos para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada.

También creo pertinente la celebración de un tratado internacional en la materia, parecido al Bruselas I Refundición que actualmente está en vigor en la UE y por el cual se suprime el requisito del *exequátur*, adecuándolo al ámbito interamericano.

Por todo lo expuesto en este apartado y por las fallas expuestas a lo largo de este capítulo, que desde mi punto de vista presenta actualmente este procedimiento, es necesario abolirlo de nuestra legislación.

4.3.1 Propuesta De Un Sistema Jurídico Mexicano Sin *Exequátur*

Como ya se resaltó en el apartado anterior es posible y creo necesaria la supresión del procedimiento de *exequátur* en nuestro país, pues como ya se ha dicho éste procedimiento es obsoleto en la época en que vivimos, en la que todo está a un clic de distancia y donde la eliminación de *trabas* en los procedimientos jurídicos es necesaria.

Empezaré a explicar cómo es que funcionaría nuestro sistema legal sin *exequátur*, desde mi punto de vista y en qué principios se sustentaría.

Para comenzar estaríamos en presencia de la llamada *Cortesía Internacional*, la cual es la denominación que antiguamente se le dio a la aplicación de un derecho extranjero en territorio nacional, esto es, que el derecho extranjero se aplica *ex comitate*, o sea como un favor, una cortesía del soberano nacional hacia el soberano extranjero. (Belair, 2009)

Esta figura apareció por primera vez en Holanda durante el siglo XVII y tuvo su fundamentación en la necesidad de aplicar el derecho extranjero dentro del territorio holandés, esto debido a circunstancias políticas, económicas, sociales e históricas.

Retomando el tenor de dicho principio y adecuando a la actualidad, se podría utilizar esta figura para poder mejorar la cooperación jurídica internacional, más en concreto en lo referente a la ejecución de sentencias foráneas. Sin embargo creo que este principio cae en la misma problemática del principio *pacta sunt servanda*, es decir, ambos se basan en la buena fe de las partes, a pesar de este defecto, la *pacta sunt servanda* ha funcionado, ¿por qué no funcionaría la cortesía internacional aplicada a la ejecución de sentencias foráneas?

Del anterior concepto se desprenden el principio de la reciprocidad internacional del cual a su vez también se desprenden el principio de reciprocidad legislativa y la reciprocidad diplomática. La reciprocidad internacional es el “termino que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la cooperación internacional” (Silva R. M., 2009, pág. 2679).

Mientras tanto la reciprocidad diplomática supone que los extranjeros gozarán en México la misma situación jurídica que hubiese sido reconocida en tratados en su país de origen a los mexicanos. (Rueda, 1957)

Por otro lado la reciprocidad legislativa supone el goce de una situación paralela a la otorgada a los mexicanos por la legislación interna del país a que el extranjero pertenece. (Rueda, 1957)

Este último tipo de reciprocidad es poco aceptada pues su aplicación supondría una *intromisión* en la soberanía de los demás Estados, sin embargo creo que ajustándola al caso concreto, es decir el de la ejecución de sentencias extranjeras, no supondría ninguna intromisión pues se encuadraría dentro de una forma de cooperación internacional, tan es así que en ordenamientos jurídicos de otros Estados ésta figura está contemplada para poder ejecutar una sentencia extranjera, tal es el caso del sistema colombiano, el cual se basa tanto en la reciprocidad legislativa como en la diplomática.

Otro concepto importante, es el del reconocimiento automático de sentencias extranjeras, el cual se traduce en el reconocimiento de resoluciones dictadas en otro estado con el cual en este caso México tenga relaciones diplomáticas sin necesidad de procedimiento alguno. Es decir una resolución proveniente de un Estado *amigo* se reconoce sin trámite alguno, pues tiene un reconocimiento intrínseco por lo que no se necesita cursar por ningún trámite para darle valor.

Por último tenemos la ejecución automática, éste concepto es la columna vertebral de mi propuesta, pues un sistema sin *exequátur* supone que una resolución extranjera además de ser reconocida va a poder ser ejecutada sin tener que cursar por un trámite especial e intermedio como lo es el *exequátur*. Por ejemplo la ejecución automática en la UE se basa en el artículo 39 del reglamento Bruselas I Refundido, que establece: “Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.” (Consejo, 2012, pág. 351/1).

En el siguiente ejemplo se puede apreciar de manera más clara como funciona la ejecución automática en la UE basada en el precepto antes mencionado.

Figura 4

Ejemplo de cómo se actúa ante un litigio transfronterizo en la UE (Europea, 2014, pág. 26).

El señor A ha interpuesto una demanda pecuniaria contra el señor B en el Estado miembro 1, donde ambos tienen su domicilio. El Tribunal ha condenado al señor B, que no ha recurrido la demanda durante el procedimiento judicial, a pagar 10 000 EUR al señor A. Como el señor B ha transferido hace poco todos sus activos monetarios a un banco del Estado miembro 2, el señor A pregunta cómo puede ejecutar la sentencia en ese Estado miembro 2.

En la actualidad, el señor A tiene dos opciones. La primera consiste en solicitar al tribunal de origen del Estado miembro 1 que certifique la resolución como título ejecutivo europeo para créditos no impugnados para que la resolución, acompañada del certificado, se reconozca y ejecute en el Estado miembro 2 sin que haga falta ningún otro procedimiento especial. La segunda opción es que el señor A solicite, acogiéndose al Reglamento Bruselas I, el otorgamiento de la ejecución de la sentencia en el Estado miembro 2. El procedimiento de *exequatur* establecido en dicho Reglamento implica procedimientos en el Estado miembro 2 distintos de los llevados a cabo en el Estado miembro 1, donde se ha dictado la resolución. Eso conlleva la posibilidad de que se produzca un cierto retraso y aumenten los gastos.

En el futuro y en virtud del Reglamento Bruselas I (refundición), si el señor A se decanta por su segunda opción, no tendrá que solicitar el otorgamiento de la ejecución en el Estado miembro 2, ya que, a partir del 10 enero de 2015, la sentencia se reconocerá y ejecutará en el Estado miembro 2 sin necesidad de recurrir a los procedimientos intermedios previstos, en la actualidad, en el Reglamento Bruselas I.

El sistema sin *exequatur* descansaría en el reconocimiento automático y la ejecución automática aplicados al ámbito interamericano, así en un principio los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos serán los idóneos para poder utilizar un sistema de validez y reconocimiento de sentencias extranjeras sin *exequatur* en México. Los Estados miembros de la OEA por su situación geográfica comparten un sinnúmero de tratados en diferentes temas, por tanto entre ellos existe ya un manifiesto grado de confianza.

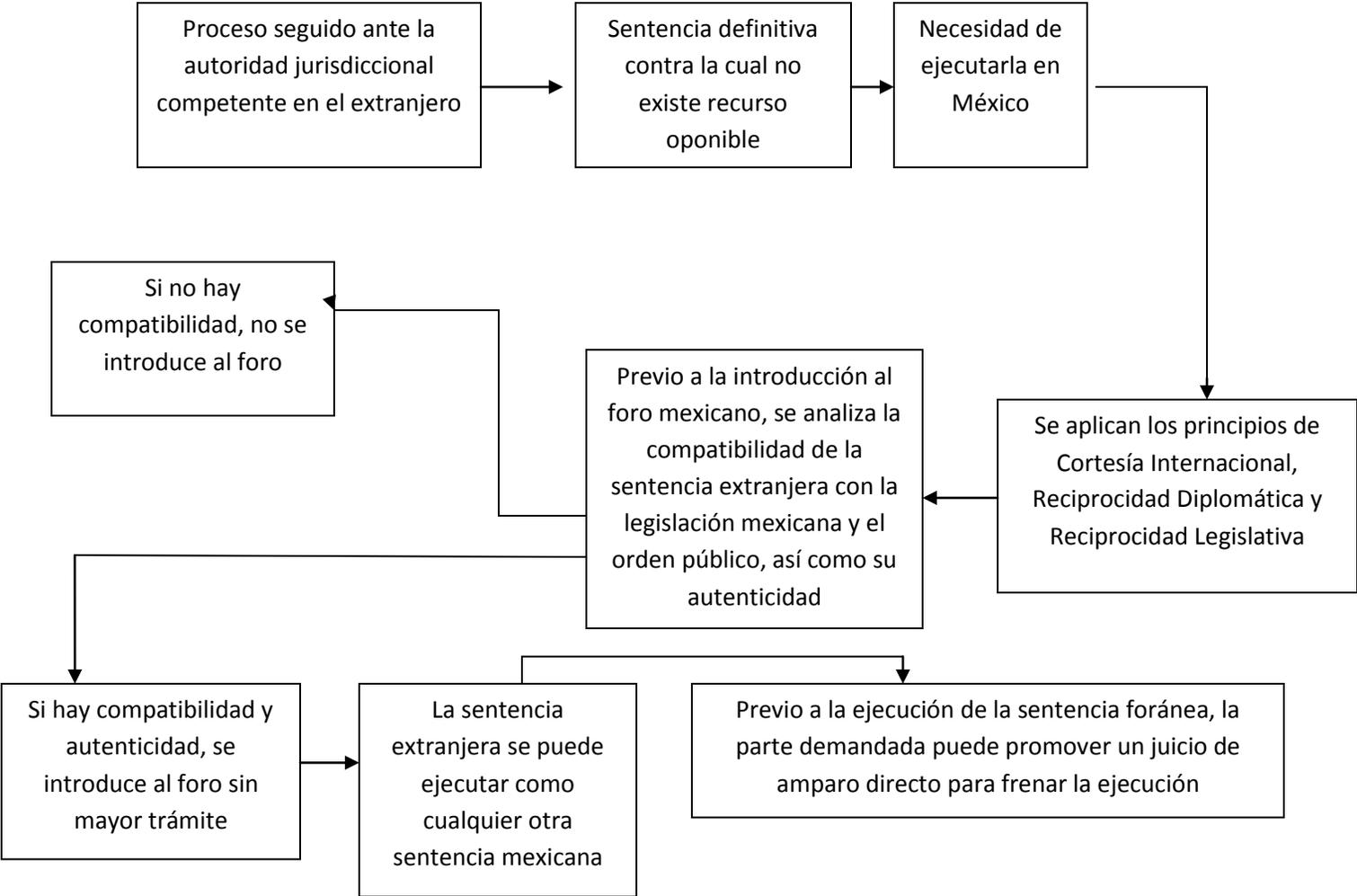
En este orden de ideas si la parte en contra de quién es la ejecución cree que se le están afectando sus derechos, podrá promover entonces un juicio de amparo, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones cuando una sentencia extranjera ya ha adquirido fuerza ejecutiva en nuestro país, ésta se trata de igual manera que cualquier otra sentencia mexicana definitiva contra la cual ya no hay recurso ordinario oponible. ¿Cómo se ataca una sentencia contra la cual ya no existe ningún recurso ordinario que utilizar en su contra en México? Se combate

con un juicio de amparo que en este caso es directo pues se trata de una sentencia definitiva.

A continuación sintetizo los pasos a seguir para poder ejecutar una sentencia foránea en nuestro país sin la necesidad de cursar por un procedimiento de *exequátur*.

Figura 5

Propuesta de Introducción de una sentencia extranjera al foro en México sin exequátur



En el cuadro anterior se puede apreciar de manera simplificada como es que una sentencia foránea podría ser ejecutada en nuestro país sin la necesidad de cursar por un procedimiento de *exequátur*. Primeramente la parte interesada tendría que cursar por un proceso en su país de origen para que un juzgador competente falle a lugar con las pretensiones de éste; después el interesado que por alguna razón necesite ejecutar su sentencia en nuestro país podrá hacerlo introduciendo su sentencia al foro mexicano aplicándosele a ella los principios de Cortesía Internacional, Reciprocidad Diplomática y legislativa, así como reconocimiento automático. Así una sentencia dictada en el extranjero podrá ejecutarse en nuestro país siguiendo con el procedimiento de ejecución de las sentencias mexicanas y si la parte contra la cual va a ser ejecutada la sentencia extranjera cree que es injusta dicha ejecución, tiene como medio de defensa el juicio de amparo, el cual en dado caso podría frenar la ejecución.

Conclusiones Del Capítulo

A modo de conclusión de este capítulo me gustaría resaltar a grandes rasgos las deficiencias que actualmente presenta nuestra legislación adjetiva a nivel federal con respecto al *exequátur*, las cuales son:

1. El título del Libro IV, Capítulo VI del CFPC es impreciso pues actualmente esta denominado como *Ejecución de Sentencias*, cuando en realidad este capítulo debería de llamarse Procedimiento de *Exequátur* o cualquier otro título que dé a entender que se le van a reconocer efectos a una resolución foránea.
2. Nuestros legisladores confundieron las figuras de incidente y *exequátur*.
3. La engorrosa necesidad de iniciar el trámite a través de un exhorto o carta rogatoria.
4. La imprecisa intervención del Ministerio Público.

5. No permite la realización del tenor del artículo 17 constitucional y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues dichos preceptos hablan sobre el acceso a la justicia *pronta*.

Ahora bien, me gustaría enumerar las ventajas que traería consigo la abolición del procedimiento de *exequátur* en nuestro país:

1. Disminución de dilaciones procesales, pues una sentencia extranjera se incorporaría al sistema jurídico mexicano adquiriendo los mismos efectos que una sentencia mexicana, sin la necesidad de cursar por un procedimiento intermedio como el *exequátur*.
2. Ausencia de incertidumbre jurídica, pues el interesado ya tendría por seguro que su sentencia tendría los mismos efectos que una sentencia mexicana, siendo susceptible de ejecución, sin estar a expensas de que se le conceda o no el *exequátur*.
3. Ahorro de tiempo, recursos humanos y económicos, pues el llevar a cabo un procedimiento de este tipo implica un despliegue de recursos en los tribunales y un derroche de dinero por parte del interesado.
4. Realización del tenor del artículo 17 constitucional y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues habría un acceso a la justicia de manera *pronta*.

Conclusiones

PRIMERA.- La actual legislación en materia de *exequátur*, es el resultado de la necesidad de cooperar jurídicamente con otros Estados y sus órganos jurisdiccionales. Nuestra legislación adjetiva federal vigente derivada del movimiento interamericano, mediante el cual se han creado varios instrumentos con el ánimo de unificar los sistemas jurídicos de los Estados de este continente.

SEGUNDA.- Aunque el sistema interamericano en varias ocasiones intentó crear instrumentos unificadores para los sistemas legales de los Estados de este continente; fue una tarea de excepcional complejidad ya que las legislaciones internas de cada Estado eran diversas y atendían a las necesidades de cada uno, haciendo imposible la tarea de configurar un instrumento legal uniforme para todo el continente.

TERCERA.- La Organización de Estados Americanos, es la que actualmente lleva la batuta para seguir con la tendencia jurídica unificadora en el continente, aunque debido a la gran complejidad del problema, se ha optado actualmente por crear acuerdos en temas específicos. México atinadamente ha celebrado y ratificado varios de éstos acuerdos, mejorando así las relaciones con los demás Estados parte.

CUARTA.- El reconocimiento de validez y la ejecución de una sentencia extranjera en nuestro país, contrario a lo que se podría pensar no implica que la soberanía se vea afectada, ya que una sentencia, cualquiera que sea su origen, es la manifestación de la justicia y ésta al ser un principio universal no puede limitarse al Estado donde fue emitida, sino que debe tener fuerza en cualquier parte donde se tenga que ejecutar.

QUINTA.- La tecnología y la globalización han hecho que las relaciones jurídicas sean más dinámicas que antes. Actualmente las tendencias jurídicas internacionales buscan agilizar los trámites, eliminando trabas y procedimientos intermedios que solamente significan una pérdida de tiempo y de recursos tanto

económicos como humanos. Es así que se puede apreciar que algunos sistemas jurídicos contemporáneos ya no contemplan la figura del *exequátur* para poder ejecutar una sentencia foránea en territorio diverso a donde fue emitida, tal es caso del sistema de derecho internacional privado de la Unión Europea, en el cual hace unos años se eliminó el requisito del *exequátur*, pues este engorroso trámite en la época que vivimos, no tiene razón de ser.

SEXTA.- La legislación adjetiva federal en materia de *exequátur*, actualmente presenta una serie de imprecisiones que aunadas a las tendencias internacionales denotan lo arcaico y engorroso de éste procedimiento.

SEPTIMA.- La existencia de una figura como la del *exequátur*, no permite la realización del tenor de varios preceptos jurídicos, entre ellos el del artículo 17 constitucional y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales establecen que la impartición de justicia debe ser *pronta*.

OCTAVA.- La abolición del procedimiento de *exequátur* es necesaria, pues las tendencias internacionales y la realización de los preceptos antes mencionados así lo exigen. Desde mi punto de vista, la cortesía internacional, la reciprocidad legislativa y diplomática, así como el reconocimiento y la ejecución automática de sentencias extranjeras, sustituirían a éste arcaico y engorroso procedimiento.

NOVENA.- La abolición del procedimiento de *exequátur* en México, a mi modo de ver las cosas y tras el análisis comparativo con otros sistemas jurídicos que han dejado de aplicarlo, traería consigo un mejoramiento en las relaciones jurídicas transfronterizas, un ahorro de recursos tanto económicos como humanos para la parte que pretende ejecutar una sentencia extranjera en nuestro país, así como también para nuestros centros de impartición de justicia, pues su eliminación liberaría a funcionarios judiciales de su desahogo y éstos podrían avocarse a resolver otros asuntos que realmente necesiten de su intervención.

Fuentes Consultadas

- Aceves, V. E. (2012). *La Aplicación del Derecho Internacional en México: una visión crítica*. México: INACIPE.
- Alarcón, V. A. (2013). *Clase de Derecho Administrativo*. México.
- Albonico, F. (1958). *Derecho Internacional Privado Chileno*. Santiago de Chile: Jurídica.
- Americanos, O. d. (2014). *Organización de Estados Americanos. Tratados Multilaterales*. Obtenido de Convención Americana Sobre Derechos Humanos:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Banco de la República*. (2015). Obtenido de
http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/diferencia_estado_nacion
- Belair, C. (2009). Cortesía Internacional. En *Diccionario Jurídico Mexicano* (págs. 758-759). México: Porrúa.
- Bennack, L., & Estrada, L. V. (9 de Marzo de 2005). *Revistas-colaboración.Jurídicas*. Obtenido de
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/.../10288>
- Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. (24 de Agosto de 2011). Obtenido de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3006/10.pdf>
- Biocca, C. y. (1992). *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: Universidad.
- Caravaca, A. L. (2003). El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea. En Varios, *Anales de Derecho* (págs. 49-69). Murcia: Universidad de Murcia .
- Carpizo, J. (2009). Nación. En *Diccionario Jurídico mexicano* (págs. 2171-2173). México: Porrúa.
- Chávez, J. E. (6 de agosto de 2013). *jurídicas.unam.mx*. Obtenido de
historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/8/teo/teo5.pdf
- Civiles, C. F. (2016). Obtenido de
<http://www.google.com.mx/url?url=http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwiFyZaej-zUAhVH44MKHe7iAoUQFggUMAA&usq=AFQjCNEpMYwKNI3ZfOKYdPEdtqle47T7Gg>
- Consejo, P. E. (12 de Diciembre de 2012). *REGLAMENTO (UE) N o 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*

(refundición). Obtenido de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32012R1215>

Consuegra, P. N. (1 de Abril de 2011). *Derecho unam*. Obtenido de [www.derecho.unam.mx/investigacion/.../revista.../CJ\(Art_2\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/.../revista.../CJ(Art_2).pdf)

Cooperación, M. d. (Septiembre de 2017). *Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación*. Obtenido de <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/El-Derecho-comunitario.aspx>

Couture, E. J. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires : de Palma.

Definición Legal. (2017). Obtenido de <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/11/las-atribuciones-y-cometidos-del-estado.html>

Derecho Internacional Público. (4 de Marzo de 2013). Obtenido de <http://derechointernacionalpub.blogspot.mx/2013/06/el-dualismo-o-teoria-dualista.html>

Diputados, C. d. (2016). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Ciudad de México, México.

Elika. (16 de Enero de 2012). *Elika*. Obtenido de http://www.google.com.mx/url?url=http://www.elika.eus/datos/formacion_documentos/Archivo26/3_Derecho%2520Comunitario%2520Europeo.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwj5sY_C56_WAhVS7WMKHf1ZBO0QFggIMAI&usg=AFQjCNEoUdCtn30N_mCOZtuhwrF2TKgKYA

Española, R. A. (Octubre de 2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=5f7SpIO#/?id=VUKtSkp>

Estrada, R. B. (2004). *La Ejecución de Sentencias Civiles en México*. México: Porrúa.

Etimologías . (17 de Febrero de 2017). Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?proceso>

Etimologías. (Febrero de 2017). Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?soberania>

Etimologías. (17 de Febrero de 2017). Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?jurisdiccio.n>

Europea, C. (23 de Diciembre de 2014). Obtenido de <http://ec.europa.eu/civiljustice/>

Favela, J. O. (2013). *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford University Press.

Fix-Zamudio, H. (2009). Sentencia. En *Diccionario Jurídico Mexicano* (págs. 2891-2894). México: Porrúa.

González, J. G. (29 de Mayo de 2003). *biblioteca del instituto de investigaciones juridicas*. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/32.pdf>

- Hart, H. (12 de Enero de 2016). *Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1099/1357>
- Heller, H. (1965). *La Soberanía*. México.
- Henríquez, J. O. (2009). Estado de Derecho. En *Diccionario Jurídico Mexicano* (págs. 1328-1330). México: Porrúa.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas* . (20 de Febrero de 2006). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1911/5.pdf>
- Kinney, E. V. (1998). *El Sistema Jurídico Mexicano Para El Reconocimiento de Validez y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil*. México: Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM.
- Landero, R. A. (1984). La Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, su Protocolo Adicional y La Cooperación Judicial Internacional. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 35.
- Lara, C. G. (2004). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford University Press.
- Lara, C. G. (12 de Noviembre de 2015). *Metabase UAEM*. Obtenido de http://www.google.com.mx/url?url=http://metabase.uaem.mx:8080/bitstream/handle/123456789/1624/329_19.pdf%3Fsequence%3D1&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwinvMvDx4fTAhVG_4MKHTvyDJoQFggUMAA&usg=AFQjCNGVg-4sM1VN5tbzQKhASd5iIDfYdg
- Latorre, D. G. (1997). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Lerma, C. C. (2015). Competencia Externa Exclusiva de la Unión Europea y Derecho Internacional Privado. En Varios, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (págs. 46-55).
- Lima, I. M. (2009). Ejecución de Sentencias. En *Diccionario Jurídico Mexicano* (págs. 1232-1235). México: Porrúa.
- Llanos, W. H. (25 de Septiembre de 2006). *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2348030.pdf>
- Melendo, S. S. (1958). *La Sentencia Extranjera*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mexicanos, C. P. (2017). Obtenido de http://www.google.com.mx/url?url=http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwii8NfSiOzUAhXMyoMKHZDdAJoQFggeMAM&usg=AFQjCNEUrHHJuZgxK14Vzv28k0zzFFpb_g

- Muela, A. M. (1985). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Atlas.
- Nación, S. C. (Febrero de 2015). *Semanario Judicial de la Federación*. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2008515&Clase=DetalleTesisBL>
- OEA. (1979). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL : <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>
- OEA. (8 de Mayo de 1979). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-41.html>
- Ordóñez, U. S. (2009). Territorio. En *Diccionario Jurídico Mexicano* (págs. 3077-3078). México: Porrúa.
- Ortiz, R. S. (1991). *Convencion interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros*. México: Universidad Iberoamericana.
- Román, E. N. (2013). *La Ejecución en México de Sentencias Extranjeras Civiles y Mercantiles*. México: Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM.
- Rueda, A. G. (25 de Abril de 1957). *Ministerio de Justicia de España*. Obtenido de [http://www.google.com.mx/url?url=http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344039041%3Fblobheader%3Dapplication%252Fpdf%26blobheadername1%3DContent-Disposition%26blobheadername2%3DEstudioDoctrinal%26blobheadervalue1%3Dattachment%253B%2Bfilename%](http://www.google.com.mx/url?url=http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344039041%3Fblobheader%3Dapplication%252Fpdf%26blobheadername1%3DContent-Disposition%26blobheadername2%3DEstudioDoctrinal%26blobheadervalue1%3Dattachm ent%253B%2Bfilename%)
- Salmorán, R. T. (2009). Estado. En *Diccionario Jurídico Mexicano* (págs. 1320-1328). México: Porrúa.
- Sánchez, T. M. (2004). *Reconocimiento, Validez y Ejecución de Sentencias Extranjeras en México, Ámbito americano*. México: Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM.
- Sepúlveda, C. (2009). *Derecho Internacional*. México: Porrúa.
- Silva, J. A. (2004). *Derecho Internacional Sobre El Proceso*. México: Oxford.
- Silva, J. A. (2014). Algunas Observaciones al Marco Jurídico Mexicano sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras . *Derecho en Libertad*, 164-184.
- Silva, R. M. (2009). Reciprocidad Internacional. En *Diccionario Jurídico Mexicano* (pág. 2679). México: Porrúa.
- Staelens, P. (2009). Exequátur. En *Diccionario Jurídico Mexicano* (págs. 1385-1386). México: UNAM.

Tratado de Viena Sobre Derecho de los Tratados. (2016). Obtenido de www.oas.org/xxxivga/spanish/reference.../Convencion_Viena.pdf

Unión, C. d. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México.: Sista.

Vaca, F. J. (2013). *Derecho Internacional Privado. Parte General*. México: Oxford University Press.

Vazquez, M. A. (25 de Marzo de 2014). *UNA NUEVA FÓRMULA PARA LA SUPRESIÓN DEL EXEQUÁTUR EN LA REFORMA DEL REGLAMENTO BRUSELAS I*. Obtenido de <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/viewFile/1920/913>

Vico, C. M. (1964). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires .

Zorrilla, J. (2012). *Clase de Teoría del Proceso*. México.